

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del día 1.º de Marzo de 1905.— ORDEN DEL DÍA.—*Lectura de la Memoria (ya publicada en el BOLETÍN), sobre la elección de Sres. Vocales y Suplentes de la clase patronal, convocada para completar esta representación.* 1.º Realizado el escrutinio, se acuerda comunicar el resultado al Sr. Ministro, para los efectos consiguientes. 2.º Se aprueba la cuenta general de los ingresos y gastos del Instituto durante el año 1904, acordándose enviarla al Sr. Ministro de la Gobernación para que se inserte en la *Gaceta*. 3.º Moción de los Sres. Vocales obreros acerca de la forma en que se ven obligados á contratar el trabajo los obreros agrícolas de Gerindote (Toledo). Se encomienda al Sr. Moret el estudio de este asunto. 4.º Se autoriza al Sr. Presidente para que organice la representación del Instituto en los Congresos sobre Asistencia pública, en Milán, y sobre Habitaciones higiénicas y accidentes profesionales, en Lieja. 5.º El Sr. Moret se ocupa del convenio celebrado entre obreros y patronos canteros, después de haber rechazado el laudo del Tribunal arbitral, y da cuenta del estado en que se halla el expediente sobre Reglamento de la ley de descanso en domingo, pendiente de informe del Consejo de Estado. 6.º Se acuerda esperar el informe de la Sección 2.ª sobre el funcionamiento de una Junta local cuya elección se ha protestado, para resolver un caso análogo que el Vocal Sr. Largo Caballero somete á la consideración del Instituto. 7.º Informes de la Sección 2.ª.—Se acuerda aumentar á 5 pesetas las dietas de los Vocales obreros de Valencia y Erandio.—Se declara improcedente la pre-

tensión de abonar incompleta la dieta de los Vocales obreros de Villadoz (Zamora).—Consulta de la Junta local de Bilbao sobre el cese de un Vocal que ha perdido la calidad de obrero por habersele nombrado guardia dependiente del Municipio. Se declara que el citado individuo no puede seguir formando parte de la Junta.—Se deniega la solicitud de los Vocales obreros de la Junta local de Alicante sobre la conveniencia de que sean públicas las sesiones de la misma.—Se acuerda contestar la consulta de la Junta local de Villada, en el sentido de que sólo las Asociaciones formadas por trabajadores con verdadero carácter de Sociedades obreras pueden tomar parte en la elección de Juntas.—Consulta de la Junta local de Vall de Uxó sobre la representación del médico en dicho organismo. Se declara que el médico no representa la clase patronal ni la obrera, sino que es un elemento neutro con carácter esencialmente técnico, y se declara también que es necesaria la existencia de la Caja de la Junta, con un depositario designado por la misma de entre sus individuos.—Como complemento de la segunda parte del anterior dictamen fué leído un proyecto de constitución y funcionamiento de las Cajas de las Juntas locales quedando sobre la mesa para estudio.—El Sr. Ormaechea pide que se discuta la moción de los Vocales obreros sobre modificación de la ley de Accidentes del trabajo, y se ocupa de la información agraria y de la publicación de la Real orden última sobre descanso en domingo, sin que haya sido rectificada en el BOLETÍN DEL INSTITUTO.

* * *

Sesión del 4 de Marzo.—*Despacho.*—Se dió cuenta de haber aparecido en la *Gaceta* de este día la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarando elegidos Vocales y suplentes representantes de la clase patronal á los Sres. Marqués de Urquijo, Rodríguez, Vizconde de Eza, Prado Palacio, Marqués de Camarines, Vallejo, Friginal y Lorenzale. Se acordó que, del mismo modo que lo vienen haciendo los Representantes de la clase obrera los Vocales patronos que no puedan asistir á una sesión avisen á sus suplentes respectivos.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de ley de contrato de trabajo.*—Queda definitivamente aprobado el art. 1.º y se pasa á discutir el 10 (hoy 9.º). Se promueve amplia discusión acerca de la forma en que ha de hacerse la retribución del trabajo, y al fin se aprueba la siguiente redacción definitiva: «La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la Agricultura y Ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 14 respecto de la alimentación » El Sr. Moreno Rodríguez presenta una adición, que es aprobada, respecto de la validez del pago hecho á la mujer casada y al menor de edad. Se aprueba el art. 10 (antes 11) con una modificación de estilo propuesta por el Sr. Largo Caballero. Sin discusión son aprobados también los artículos 11 y 12 (antes 12 y 13).

Sometido á debate el art. 13 (antes 14), el Sr. Ormaechea presenta una enmienda al segundo párrafo, con el fin de que en los Economatos patronales tengan intervención personal y directa los obreros, y por designación de los mismos. Esta enmienda es objeto de amplísima discusión, por cuanto algunos Sres. Vocales creen que no existe fundamento para la desconfianza de la gestión patronal que la misma envuelve, y porque consideran que implica algo así como un ataque á la libertad de los patronos y desconocimiento de los fines de caridad que los Economatos desarrollan. Los Vocales obreros argumentan en pro de la enmienda que, en los Economatos establecidos lejos de los grandes centros de población, puede en ciertos casos llegarse al abuso, después de arruinar á los pequeños comerciantes y conseguir el monopolio de la venta de artículos para la clase trabajadora; siendo de notar que la intervención que se solicita ha sido espontáneamente ofrecida por los patronos en muchos de los Economatos que hoy existen. Sin llegar á un acuerdo se aplaza el estudio de este asunto. A propuesta del Sr. Presidente se acuerda que se dé cuenta verbal de aquellos dictámenes que vengan de las Secciones y que por su escasa importancia hagan innecesaria la lectura de los informes.

* * *

Sesión del 8 de Marzo de 1905.—ORDEN DEL DÍA.—1.º El Sr. Presidente del Tribunal Supremo contesta la comunicación que le dirigió acerca de la conducta de un funcionario judicial. Se acuerda dar las gracias por el interés con que fué acogida la petición del Instituto. 2.º Enmienda del Sr. Maluquer referente á la organización de las Cajas de las Juntas locales. Se aprueba, acordándose que la Sección la acople á su dictamen. 3.º Queda enterado el Instituto de un oficio del Gobernador de Sevilla expresivo del error á que obedeció el que se supusiera que se imponía arresto á los obreros de las minas de Villanueva del Campean. 4.º Se declara que no há lugar á resolver respecto de las quejas de la agrupación socialista de Sevilla sobre infracciones del descanso dominical, en vista de las explicaciones dadas por el Alcalde. 5.º Queda aprobado el dictamen de la Sección 2.ª en la moción referente á infracciones del descanso en Aranjuez con motivo de la celebración de mercado dominical. Se acuerda pedir informes al Gobernador civil de Madrid acerca del funcionamiento de la Junta local de esta Corte, y se aprueba el dictamen relativo á la constitución de la Junta de La Línea (Cádiz), siendo el criterio de la Corporación que, mientras no se resuelva sobre las protestas de la elección de esta última, funcione la Junta anterior. 6.º Se declara resuelta por la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación una instancia sobre excepción del descanso dominical para la pesca de ostras en las rías de Cullón y Curchia. 7.º En vista de la moción de los Sres. Vocales obreros acerca de quién haya de llevar la Caja y libros de la Junta local de Vall de Uxó y quién ha de facilitar al Secretario el material que necesita, se de-

clara, de acuerdo con la Sección, que lo referente á la Caja ha quedado resuelto por acuerdo anterior y que los libros debe llevarlos el Secretario, siendo obligación del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1900, el facilitar el material necesario con cargo al capítulo de imprevistos. Se acuerda hacer presente esta obligación á los Alcaldes por medio de circular que se dirigirá á los Gobernadores. 8.º Moción de los Sres. Vocales obreros para que sean dos, uno patrono y otro obrero, los delegados de cada Junta local que formen parte de la Junta provincial respectiva. Se aplaza para cuando se trate de modificar la organización de las Juntas el resolver en este asunto. 9.º Protesta de algunos comerciantes contra la Compañía de ferrocarriles del Norte por exigir el pago de almacenaje los domingos á pesar de ser día inhábil para retirar las mercancías. La Sección informa que no existe conflicto si, como es lógico suponer, la Real orden de 17 de Diciembre comprende en la excepción respectiva igual á las empresas ferroviarias que á los comerciantes, y que, de no ser así, tampoco cabe la exacción de que se quejan éstos, porque es un caso de fuerza mayor exceptuado por la ley de Policía de ferrocarriles, pues resultará el domingo día inhábil por expresa declaración de un precepto legal. Queda aprobado este dictamen. 10.º El Alcalde de Madrid niega la exactitud de la denuncia relativa á infracciones del descanso dominical y amenazas de despido á los obreros que trabajan en algunas fábricas de curtidos de esta Corte, y pide que se concrete el taller ó talleres en que esto haya ocurrido. El Sr. Ormaechea promete proporcionar esas noticias, y se aplaza para entonces la resolución de este asunto.

*
* *

Sesión del día 11 de Marzo. — ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de ley de Contrato de trabajo.* — Continúa la discusión del art. 13, antes 14, y el señor Marqués de Mochales presenta una enmienda al párrafo 2.º de dicho artículo, referente á la intervención de los obreros en las ventas que hagan los Economatos para su garantía en cuanto al precio y calidad de los artículos. El Sr. Presidente pone á discusión otra enmienda de los señores Vocales obreros relativa á este mismo particular, enmienda que después de amplio debate es desechada por 14 votos contra 8 — Puesta á discusión la del Sr. Marqués de Mochales, la ponencia y otros Sres. Vocales, incluyendo los representantes de la clase obrera, la aceptan en principio, originándose detenido debate, que se suspende á hora avanzada, en vista de que el Sr. Salillas refiere hechos ocurridos con motivo de las huelgas de Bilbao, y el Sr. Vizconde de Eza detalla la organización de los Economatos de algunas Compañías, hechos que, á juicio de la ponencia, exigirían la modificación de la enmienda, si no en lo substancial, en su redacción. El Sr. Presidente, en el curso de esta sesión, saluda en nombre del Instituto á los Sres. Vizconde de Eza, Frigonal y Gómez Vallejo, que por primera vez asisten al pleno.

*
* *

Sesión del día 13 de Marzo. — ORDEN DEL DÍA. — El Ministerio de Estado comunica el resultado de la información consular ordenada para comprobar las denuncias referentes al trabajo de niños y mujeres en las vidrierías de Francia. Se acuerda dar las gracias. — 2.º *La Sociedad de albañiles «El Trabajo» pone en conocimiento del Instituto que no le fue posible aceptar el laudo del Tribunal arbitral del Ramo de Construcción.* El Sr. Santamaría pide que se lea el acta en la que consta que estos obreros, como todos los interesados en el conflicto, se obligaron de antemano á cumplir la resolución que se dictara. Manifiesta el Sr. Presidente que el laudo de Valencia también ha quedado incumplido, pero por culpa de los patronos, y que el relativo á los canteros tampoco se cumplió, si bien el obrero Leandro Varela sigue atendido por su patrono, y ha terminado el conflicto de este gremio por arreglo entre los interesados. Todo ello, según noticias del dominio público, porque al Instituto nada se le comunicó oficialmente. El Sr. Gómez Latorre hace constar, en nombre de los Vocales obreros, que éstos lamentan el incumplimiento de los laudos, dictados en justicia y equidad, por lo que debieron respetarse, mucho más habiendo contraído formal compromiso de cumplirlos. Señala como causa de ello la incultura general de la clase trabajadora y la influencia de la prensa, que, olvidando sus deberes, ha contribuido á este efecto lamentable. — 3.º *Instancias de D. Bernardo Requena, de varias Sociedades obreras y de los trabajadores de Arenzana (Logroño).* Se acuerda dar el trámite acostumbrado á una de estas instancias, que se refiere al funcionamiento de Junta local, y reservar para cuando se discutan algunos proyectos de ley el estudio de los otros asuntos que se relacionen con el ejercicio del derecho de asociación. — 4.º *Informes procedentes de la Sección segunda.* A) Se acuerda que sean de cuatro pesetas las dietas de los Vocales obreros de la Junta local de Santander. — B) Se acuerda que la Sección segunda varíe su dictamen en la instancia de la Alcaldía de Vallecas, que pidió que se declarase que los Vocales obreros de la Junta local no deben percibir más que la mitad de las dietas cuando las sesiones les ocupen poco tiempo, opinando el pleno que el pago de las dietas es por sesión, no por días. — C) Se autoriza á la Junta provincial de esta corte para que abone á razón de cinco pesetas las dietas de los Vocales obreros. — D) Se aprueba el dictamen de la Sección segunda relativo á un caso de incumplimiento de la ley de Accidentes, y, como complemento de este dictamen, se acuerda que, además de poner los hechos en conocimiento del Ministro de la Gobernación, se pida al de Gracia y Justicia que dicte una circular interesando del Ministerio fiscal que ampare el derecho de los menores de edad á quienes corresponda percibir indemnización por accidentes del trabajo. — E) Informe del Alcalde de Sevilla sobre la denuncia formulada contra la Junta local por infracciones de la ley del Descanso. La Sección propone que se comunique el asunto al Ministro de la Gobernación para que corrija los hechos denunciados, que resultan comprobados, en cierto modo, por los asertos de la misma Alcaldía. — F) La Alcaldía de Villamar-

chante niega que se haya constituido ilegalmente la Junta de aquel pueblo y que se haya designado irregularmente su Secretario. Como los documentos que se acompañan así lo demuestran, se da por terminado este asunto. — G) Lo mismo que con la anterior, ocurre con la denuncia formulada por la Sociedad de Oficios varios de Sanjenjo sobre no haberse constituido aquella Junta. La Presidencia llama la atención de los señores Vocales obreros sobre lo conveniente que sería, para evitar perjuicios al Instituto, que procurasen comprobar, por los medios que facilite la Asociación obrera, los extremos que hayan de ser sometidos al dictamen de la Corporación, y más tratándose de hechos que se hayan de transmitir á las Autoridades. — G) El Sr. Moret propone que el Presidente, con las Secciones, despache directamente los asuntos que no merezcan ser sometidos al Pleno, salvo cuando sean reclamados por algún Sr. Vocal. Se aplaza la discusión de esto para la sesión próxima. — I) Se acuerda comunicar á la Sociedad de panaderos del «pan francés», de Madrid, que mientras no se unan á su instancia los patronos del mismo gremio y todos se comprometan de antemano á acatar el fallo que recaiga, no puede aceptarse el arbitraje que piden al Instituto para resolver las diferencias que tienen pendientes.

* * *

Sesión del 20 de Marzo.—ORDEN DEL DÍA. — 1.º Proposición del señor Moret respecto del despacho por el Pleno. — Los Sres. Vocales obreros se oponen á que se apruebe la proposición, alegando que los asuntos en que el Instituto tiene formado criterio se despacharán sin discusión, y los nuevos ó dudosos exigirán siempre detenido estudio. — Se acuerda que al final de cada sesión se dé cuenta de los asuntos pendientes, para que los Vocales indiquen cuáles habrá de resolver la Presidencia por ser de trámite ordinario, y cuáles han de someterse al conocimiento del Pleno. 2.º Proyecto de ley de Contrato de trabajo. Continúa la discusión de la base 13, antes 14, y puesta á votación la enmienda del Sr. Marqués de Mochales sobre la forma de organizarse los Economatos, condiciones de la venta é intervención de los obreros acerca del precio y calidad de los géneros cuando los Economatos estén fuera del casco ó radio de poblaciones de más de 6.000 habitantes, es desechada por nueve votos contra ocho. — El Sr. Moret presenta otra enmienda del tenor siguiente: «Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajo para surtir á los obreros que emplean, siempre que estén organizados sobre una base cooperativa, ó que, cuando no lo estuvieren, satisfagan las siguientes condiciones: 1.º Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro. 2.º Publicidad de las condiciones en que éste se hace; y 3.º Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido. Los inspectores de trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de estas condiciones». — El Sr. Mora dice que los Economatos son contrarios á las Cooperativas y consiguen des-

truirías, sobre todo en las Empresas ferroviarias, y además constituyen un arma temible para las huelgas, debiendo acordarse que en caso de huelga estén obligados á surtir á los obreros. Intervienen varios señores Vocales, especialmente el Sr. Dato, protestando de la tendencia que indica el Sr. Mora; pues aunque en algún caso las Compañías han seguido sosteniendo á sus obreros en huelga, y sólo en último extremo han anunciado que no lo harían, es insólito que se las obligue á trabajar en su propio daño alimentando los huelguistas. Sostiene que han sido los obreros y los empleados quienes protestaron ante cierta Empresa ferroviaria por la existencia de Cooperativas. — Sigue discutiéndose en términos generales acerca de la conveniencia de la inspección y medios de realizarla, y sobre este punto el Sr. Salillas hace observar que, solucionada la huelga de Bilbao, los mismos patronos organizaron el Economato «La Arboleda», con lo cual se consiguió evitar el exagerado precio de los artículos de consumo en toda la región minera, y quedó sentado un precedente ó costumbre que debe tenerse en cuenta al legislar en esta materia.

* * *

Sesión del 29 de Marzo.—Antes de entrar en la orden del día, se acuerda, á propuesta del Sr. Presidente, encargar á la Sección primera la preparación de un proyecto de ley especial con motivo de la instancia dirigida por los obreros de la Maestranza del Ferrol, y de que se dió cuenta en la sesión última.

ORDEN DEL DÍA.—1.º Es aprobado el informe de la Sección segunda en una consulta sobre descanso dominical, formulada por la Sociedad de Oficios varios de Tolosa (Guipúzcoa). 2.º *Proyecto de ley de Contrato de trabajo.* Sin discusión se aprueba el núm. 4.º de la base 15. El Sr. Presidente propone: la redacción definitiva de la base 15; que con los apartados que figuraban anteriormente respecto del Reglamento de cada industria se forme una nueva base, á cuyo efecto presenta el texto del art. 16, y que con lo referente á multas se forme el art. 17. Es aprobada la proposición en sus tres extremos. Presenta la ponencia el proyecto de artículo que ha de llevar el núm. 17, y el Sr. Ormaechea, en nombre de los Vocales obreros, lo acepta en principio, pero sostiene que deben especificarse más las causas de la imposición de multas y el empleo que habrá de darse á éstas y que también se debe consignar el principio de que el patrono ha de ser responsable de las faltas al Reglamento, teniendo derecho el obrero para apelar ante el Juez de las multas que le fueren impuestas si las considerase injustas. Aceptado el artículo como base de discusión, se aprueba el párrafo 1.º con una modificación. Seguidamente se discuten y aprueban los párrafos 2.º, 3.º y 4.º, con las modificaciones que ocasiona el debate. El señor Ormaechea presenta dos adiciones relativas al derecho recíproco que deben tener los obreros para acudir á los Tribunales por faltas ó daños de que sean culpables los patronos y á la facultad de apelar ante aquéllos

de las multas indebidamente impuestas. Algunos Sres. Vocales manifiestan que la garantía que en estas adiciones se busca existe consignada en otras bases del Proyecto. Originase gran discusión sobre estos y otros extremos referentes á cuándo pueden incurrir en falta los patronos y qué autoridades deben intervenir para imponer la sanción que corresponda, y en vista de que no hay número suficiente para vetar, se da por discutido el punto y se levanta la sesión.

*
* *

Sesión del 22 de Marzo. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º Se da cuenta de una comunicación de la Sociedad «El Fomento del Trabajo» de Barcelona, suplicando que, antes de aprobarse el proyecto de ley de Contrato de trabajo, se abra amplia información pública invitándose especialmente á las Sociedades económicas, á las compuestas por patronos y á las formadas por obreros. Se acuerda remitir á la Sociedad peticionaria un ejemplar del proyecto de que se trata con las modificaciones acordadas para que proponga lo que crea más oportuno. 2.º Comunicaciones de los obreros marmolistas y de la Asociación «El Porvenir del Trabajo», manifestando que no les ha sido posible aceptar el laudo dictado por el tribunal arbitral del ramo de construcción general. El Instituto queda enterado. 3.º Son aprobados tres dictámenes de la Sección segunda referentes á las mociones sobre descanso dominical y pago de dietas de los Vocales de la Junta local de Laguna de Negrillos, infracciones del descanso en la línea del ferrocarril de León á Astorga, y la constitución de la Junta local de Arenzana (Logroño). 4.º Se da lectura de una comunicación dirigida á la Agrupación de camareros, cocineros y reposteros de Madrid contestando acerca de la intervención del Instituto para solucionar el conflicto del café Colonial. 5.º Proyecto de ley de Contrato de trabajo. Por no haberse reunido la ponencia, se aplaza la discusión de la base 13 y se pasa á discutir la 15 (ahora 14). Leída que fué, se presenta la enmienda siguiente: el patrono ó sus encargados y el obrero se deben reciprocamente respeto y consideración. El patrono ó empresario queda obligado: 1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene. Se aprueba la enmienda conviniéndose en que el primer párrafo formé una nueva base (la 14), y el segundo pase á ser el primero de la base 15. Puesta á discusión esta base, se aprueban los números 1.º y 2.º Al número 3.º se presenta una enmienda compuesta de cinco apartados, pidiendo que se fije la línea divisoria entre la pequeña y la grande industria para los efectos de la inspección, que se formen los reglamentos de las industrias aprobados por el Instituto y enumerando los extremos que dichos reglamentos deben contener; después de amplia discusión quedan aprobados los cinco apartados de la enmienda, modificándose sólo el primer párrafo. El Sr. Vizconde de Eza indica la conveniencia de regular lo relativo á la imposición de multas, porque éstas se acostumbran á utilizar en la grande industria para mantener la disciplina en los talleres. Promuévese debate acerca de si proceden ó no tales correcciones y de

los fines á que debe dedicarse lo recaudado, si es que se aceptan en el contrato de trabajo, mostrándose los Vocales obreros contrarios al sistema y presentándolo otros señores como admitido en la práctica y quizás necesario para mantener la disciplina sin llegar al despido del obrero, medida harto cruel para castigar faltas leves. No se llega á un acuerdo, y se levanta la sesión sin que ningún Sr. Vocal solicitara que pasasen al pleno tres asuntos preparados para resolución por la Sección segunda.

* * *

Sesión del 27 de Marzo. — ORDEN DEL DÍA. — Proyecto de ley de Contrato de trabajo. Continúa la discusión del extremo relativo á las multas, manifestándose distintos criterios respecto de su imposición: unos señores Vocales se ocupan de buscar forma para impedir la posibilidad de abusos en la aplicación de esta clase de correcciones, y otros se muestran contrarios á que se admitan en el contrato de trabajo. Llevado á votación si se admite la facultad del patrono para imponer multas, así en términos generales, se desecha por diez votos contra nueve. El Sr. Morét plantea la discusión de si conviene establecer una diferencia entre los empleados que están á sueldo y los obreros asalariados, y después de ligero debate, la Presidencia somete á votación si se acepta el principio de la multa con excepción de trabajo agrícola, como habian propuesto algunos señores Vocales. Así se aprueba por nueve votos contra ocho. Seguidamente se discute sobre la conveniencia de establecer un régimen de sanciones sin multas, pero con la gradación suficiente para que se puedan corregir las faltas sin llegar al despido, y propone el Sr. Salillas que se copie en lo posible el sistema de suspensión de empleo, rebaja de categoría, etc., que utiliza el Estado. El Sr. Moret insiste en la conveniencia de emplear el descuento de parte del salario para las faltas de asistencia al trabajo. Intervienen otros Vocales, y los Representantes de la clase obrera presentan la siguiente enmienda, que suscribe el Sr. Ormaechea: 5.º A no hacer descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes: Primera. Por faltas que lleven consigo la imposición de multas. Estas faltas serán únicamente: la infracción de las prescripciones reglamentarias, la embriaguez, los juegos prohibidos, el incumplimiento de las medidas de higiene y salubridad de los talleres. Segunda. Por disposición de la autoridad judicial. En ambos casos, las multas no podrán exceder de la sexta parte del jornal ó salario computado al día, ni podrá invertirse su importe en otro objeto que en auxiliar á los obreros enfermos ó inutilizados en accidentes no comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900. Se llevará una contabilidad de las sumas que por este concepto se recauden y de las que con dicho objeto se inviertan, con sus respectivos justificantes, á los fines de la inspección que incumbe á los Vocales de las Juntas locales y á los funcionarios del Instituto. La determinación de multas á los obreros en el Reglamento, impondrá de derecho al patrono la obligación de responder de las faltas al Reglamento que él mismo ó

sus encargados cometan, y de indemnizar á los obreros perjudicados por tales faltas. Estos daños sefán fijados á instancia de los operarios ó de las Sociedades del oficio á que pertenezcan, por el Juez de primera instancia en juicio verbal, con todos los recursos que las leyes conceden, en tanto se crean los Jurados mixtos, á los que ha de corresponder el conocimiento de estas materias. El obrero á quien se imponga multa por infracción del Reglamento podrá pedir judicialmente y por igual procedimiento la condonación de la misma, si justificase no haber cometido la falta á que la sanción corresponda. Queda sobre la Mesa esta enmienda, y después de darse lectura por el Sr. Presidente á las disposiciones que regulan esta materia en varias naciones europeas, se da cuenta de una instancia de los obreros de la Maestranza del Ferrol, para que el Instituto apoye la petición que dirigen á las Cortes, á fin de que por ley se les fije un minimum de salario que evite la usura. Queda sobre la Mesa para estudio, en unión del informe de la Sección técnica. Se autoriza al Presidente para despachar los asuntos de trámite ordinario ya informados por las Secciones respectivas.

* * *

Durante el mes de Marzo se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.	
Procedentes de los Ministerios.....	11
— de los Gobiernos civiles.....	120
— de los Ayuntamientos.....	36
— de las Juntas provinciales.....	4
— de las Juntas locales.....	16
— de las Secciones técnicas.....	1
— de Autoridades judiciales.....	13
— de las Delegaciones de Hacienda.....	2
— de Centros, Sociedades y Corporaciones.....	113
— de particulares.....	4
Partes de accidentes del trabajo.....	2.150
Hojas estadísticas de id.....	2.214
TOTAL.....	4.684

Salida.	
Con destino á los Ministerios.....	24
— á los Gobiernos civiles.....	101
— á los Ayuntamientos.....	6
— á los Sres. Vocales.....	9
— á las Juntas provinciales.....	2
— á las Juntas locales.....	13
— á las Secciones técnicas.....	49
— á las Autoridades judiciales.....	30
— á Centros y Sociedades.....	7
— á particulares.....	10
Partes de accidentes del trabajo.....	2.150
Hojas estadísticas de id.....	2.214
TOTAL.....	4.615

Madrid 31 de Marzo de 1905. — El Secretario general, JULIO PUYOL.

SECCIÓN SEGUNDA

Informe acerca de la solicitud de los fabricantes de vidrio de la provincia de Barcelona pidiendo la suspensión de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y niños.

(Continuación) (1).

Francia.—El art. 4.º de la ley de 2 de Noviembre de 1892 prohíbe á los menores de ocho años, y á las mujeres, el trabajo nocturno, entendiéndose por tal el realizado desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

Sin embargo, el art. 6.º de dicha ley hace una excepción, permitiendo el trabajo de noche á todos los niños menores de diez y ocho años para ciertas industrias de las llamadas de fuego continuo, que se determinaron más tarde en el art. 4.º del reglamento de 15 de Julio de 1893, y son: fábricas de hierro y fundición esmaltada, de extracción de aceites, de papeles y cartones, de azúcar y refinerías, destilerías de remolacha, fábricas metalúrgicas y fábricas de vidrio. Para gozar de este privilegio las industrias, es preciso:

1.º Que el empleo de los niños no responda á conveniencia del patrono, sino á necesidad indispensable y tal que no puedan hacer ese trabajo los hombres.

2.º Que la fabricación tenga lugar de manera continua y sea el empleo continuo del fuego un elemento indispensable para la transformación de la materia.

Alemania.—El Código industrial de 1.º de Junio de 1891, y las leyes de 26 de Julio de 1897 y 30 de Junio de 1900, prohíben el trabajo nocturno á los niños y adolescentes menores de diez y seis años. Los artículos 135 y 136 fijan límites de edad y horas de trabajo.

El art. 139 (a) confiere al Consejo federal el derecho de dictar excepciones á las disposiciones anteriores para las fábricas de fuego continuo, para aquellas en que la naturaleza del trabajo obliga á ejecutarlo de modo regular y sin intermitencias de día y de noche; y también en los casos en que así lo exige la organización de los equipos ó tandas, ó cuando se trate de industrias limitadas por su especialidad á trabajar en determinadas estaciones del año.

Como vemos por el relato precedenté, la industria del vidrio figura en las excepciones que las leyes conceden respecto al trabajo diurno y nocturno de los niños, rebajándose las edades límites para la jornada legal y el trabajo de noche.

Y está justificada la excepción; para demostrarlo, y también para aportar datos que sirvan á la determinación del límite de concesiones, es per-

(1) Véase el número anterior.

teniente recordar brevemente los trabajos de la fabricación del vidrio y los riesgos profesionales.

En la fabricación del vidrio, las materias primeras, variables en número y proporciones según la clase de producto, recursos y costumbres de las localidades, son arena silíceas, piedra caliza, carbonatos y sulfatos de potasa y de sosa, retales de vidrio de otras fabricaciones, carbón de madera; y además, para la calefacción de los hornos de fusión, el combustible correspondiente (hulla ó gas obtenido en gasógenos). El ácido arsenioso se emplea para facilitar la fusión.

Para fabricar el cristal se hace uso, juntamente con la arena y el carbonato de potasa, de *minio* (óxido de plomo).

Todas estas sustancias se muelen, mezclan y ciernen, se calcinan y se llevan al horno, cargándolo de uno de los dos modos siguientes:

En los hornos de fusión intermitente, no continua, la mezcla se introduce en grandes vasos ó crisoles de arcilla. La fusión se hace por la noche, y el trabajo de la materia fundida se ejecuta de día, trabajando, en las fábricas de Barcelona, diez horas de jornada interrumpidas por un descanso de una hora para almorzar y otra para comer.

Los hornos de fusión continua tienen una gran tina ó cuenco, de gran capacidad (á veces de 2) metros de largo, 4 de ancho y 2 de profundidad). En ellos se hace sin interrupción la fusión del vidrio, á cuyo efecto se echa por una de las bocas la mezcla de sustancias que han de formarlos y se saca ya fundido por bocas situadas en el otro extremo. Y como la masa vítrea fundida no se agota nunca (como sucede en los crisoles), claro está que el trabajo del vidrio tiene que ser continuo también. A este efecto, para cada boca del horno se organizan tres cuadrillas, tandas ó equipos, que se relevan cada ocho horas en las fábricas de Barcelona, dando á cada una un descanso de cuarenta minutos al medio de su trabajo.

Para la fabricación de botellas y otros objetos huecos semejantes, hay, al lado del horno, una plataforma sobre la cual se colocan las cuadrillas, cada una al lado de cada una de las bocas del horno, para poder sacar de él con la caña ó tubo de hierro para soplar, la cantidad de parte blanda de vidrio que ha de ser soplada y trabajada. Cada una de estas cuadrillas, situadas inmediatamente junto al horno, se compone del maestro, un ayudante, soplador, y un aprendiz mayor; y al pie de la plataforma, y por tanto un poco más lejos de la boca del horno, la cuadrilla está completada por uno ó más aprendices niños, cuya principal misión es abrir y cerrar los moldes, en los que introduce el maestro la masa de vidrio soplada, que aun está adherida al tubo ó caña de soplar, para darle forma, y llevar al horno de recocer las piezas acabadas. Cuanto á los obreros de la cuadrilla que están junto á la boca del horno, su misión es la siguiente: el aprendiz mayor introduce en la masa vítrea fundida en estado pastoso que contienen los crisoles (si se trata de hornos discontinuos, ó la tina ó cuenco del horno (cuando éste es de fusión continua), la *caña*, largo tubo de hierro que termina por uno de sus extremos en forma algo aboci-

nada, y tiene cerca del otro extremo, por el que se sopla, un pequeño manguito de madera para poder cogerlo sin quemarse. La pasta de vidrio se adhiere, en forma de bola, alrededor del extremo abocinado, á cuyo efecto, el aprendiz hace descansar el tubo, horizontalmente, en la orilla de la boca y le hace girar rápidamente. Hecho esto, pasa el tubo al ayudante soplador, el cual hace nuevas cargas de vidrio fundido hasta reunir en el extremo la cantidad necesaria para hacer la botella ú objeto de vidrio, y da comienzo á la operación del soplado, que es la fundamental. Insuflando aire, espirado de los pulmones, en la bola de pasta de vidrio (que está en el otro extremo del tubo) y combinando esta operación con movimientos pendulares y de rotación, se obtienen objetos huecos, de paredes más ó menos delgadas, según la intensidad y continuidad del soplado. La operación es terminada por el maestro ó jefe de cuadrilla, el cual, introduciendo el objeto en el molde que ha preparado el aprendiz niño, y mediante otras operaciones de detalle que omitimos por no alargar este escrito y porque son sobradamente conocidas, termina la fabricación del objeto, el cual es llevado corriendo en una portadera al horno de recocer por un aprendiz niño.

Todas estas operaciones se llevan á cabo con singular rapidez; sólo así, y merced á la buena organización de las cuadrillas, puede darse el caso de que un *puesto* ó cuadrilla haga diariamente más 1,200 piezas.

El trabajo del vidrio y cristal comprende otras muchas variedades. Ciertos objetos (entre ellos vasos, copas, servicio de mesa, etc.) se obtienen por moldeo, pero precediendo siempre un soplado de mayor ó menor importancia, según los casos. La organización de las cuadrillas para la fabricación de estos objetos es parecida á la que ya se ha indicado anteriormente: maestro ó jefe de cuadrilla, ayudantes ú oficiales, aprendices mayores, aventajados y niños.

Cuando los objetos de vidrio ó cristal han de llevar cierta ornamentación, se obtienen las formas, no por el moldeo (que da líneas borrosas), sino por la talla, por la labra, que da líneas y facetas ó caras limpias y brillantes. Empléanse para esta operación, y para el pulimento ó bruñido, muelas de hierro, piedra, madera, etc.; la última parte del pulimento se obtiene con ruedas de madera enlucidas con preparaciones de estaño y plomo y con ruedas de madera ó de corcho guarnecidas de tela espolvoreada con peróxido de hierro.

Se emplea como complemento algunas veces el buril para cifras y dibujos.

Se hace también el grabado sobre vidrio de modo semejante al empleado en el grabado al agua fuerte sobre cobre ó acero, cubriendo la superficie del vidrio con un barniz especial, dejando con el buril descubierto el vidrio en las líneas del dibujo, y atacando con el ácido fluorhídrico, que, respetando las partes cubiertas, corroe el vidrio en las que dejó al descubierto el buril.

Pero de esta clase de trabajos no hemos de ocuparnos porque deben

estar vedados á los niños por las razones de orden higiénico que se exponen á continuación.

Peligros profesionales del vidriero.— Son de tres clases:

1.º Resultan unos de la gran radiación calorífica y luminosa del vidrio en fusión que se opera á través de las bocas de los hornos, siempre abiertas porque así lo exige el trabajo. Recuérdese que la temperatura del interior de los hornos es de 1.200 á 1.500°, y que, para el trabajo de la pasta de vidrio, ha de estar ésta á 700 ú 800°.

Estas elevadas temperaturas determinan sudores abundantes, sed ardiente, y con ella la ingestión de grandes cantidades de bebida con perjuicio del aparato digestivo; y no es raro el que la sed provoque hábitos alcohólicos con sus funestas consecuencias; y todas estas causas lo son de agotamiento y de anemia.

Las grandes temperaturas de los talleres en donde están los hornos tienen otros inconvenientes; como quiera que para combatirlas se hace preciso establecer una ventilación activa y refrigerante, los obreros están expuestos al mismo tiempo á calor muy vivo en una parte del cuerpo y á frío en otras (como sucede á los pudeladores en la metalurgia del hierro y del acero); todo lo cual da lugar á enfriamientos productores de anginas y enfermedades del aparato respiratorio.

Además, la luz intensa que radia la masa ígnea del vidrio fundido es causa de enfermedades de la vista (conjuntivitis, presbicia y aun cataratas).

Claro es que los obreros padecen en diverso grado estos efectos; los más perjudicados son aquellos que estén por más tiempo en la inmediatez de la masa ígnea. De aquí la conveniencia de que los niños, al comienzo de un aprendizaje, ocupen, dentro de su cuadrilla, los puestos más alejados de la boca de los hornos.

2.º Otros riesgos de la profesión proceden de la aspiración de los polvos y gases que se producen en ciertas operaciones de la fabricación.

Los polvos se desprenden en el triturado, mezcla y cernido de las materias primeras que han de fundirse en los hornos (arenas, vidrio antiguo, cretas y calizas, sales de potasa y sosa, etc., etc.), y también provienen de las sustancias empleadas en la talla y pulimento de los objetos de cristal ó vidrio. Ejercen dos acciones nocivas en el organismo; una es mecánica (y á ella se atribuyen las blefaritis—inflamación de los párpados,—furúnculos y tisis caseosa) y otra tóxica, debida á los polvos de plomo y de arsénico.

De aquí la prohibición de trabajo y permanencia de los menores en talleres en que se produzca esos polvos y gases.

3.º Finalmente, otros riesgos profesionales resultan de la operación del soplado, que puede ser causa de congestiones pulmonares, afecciones del corazón, enfisemas; y, por contagio de las boquillas de los tubos de soplar, algunas enfermedades, entre ellas la sífilis.

El soplado mecánico por insuflación de aire comprimido ó vapor con

aparatos especiales, que va extendiéndose cada vez más, evita todo esto.

De todos modos, el soplado con la boca debe estar prohibido á los niños obreros.

Fijándonos ahora en nuestro país y en la materia que nos ocupa, y una vez expuesto lo que antecede, es ocasión de formular la siguiente pregunta: ¿cuál es el límite inferior de edad más conveniente para que el aprendiz trabaje el mismo número de horas que el maestro? ¿Hasta qué punto debe disminuirse la intensidad protectora de las leyes para los niños? El minimum de catorce años que, para todas las industrias en general, establece la ley de 13 de Marzo de 1900 para permitir el trabajo de noche y la jornada de once horas. ¿Es suficiente para las necesidades de la industria del vidrio ó debe rebajarse, poniendo en práctica la autorización que concede el art. 15?

Desde el punto de vista técnico, profesional, la razón de más importancia que dan los patronos es la de que no se pueden formar buenos operarios, que puedan en su día emancipar la industria nacional del personal extranjero que hoy emplea, si no se admiten al trabajo los niños antes de los catorce años (de diez á catorce) Fundan este aserto en lo largo del aprendizaje, que exige, en general, más de seis años (seis á ocho) antes de llegar á la categoría de ayudante, y en la interrupción que su instrucción profesional sufre con motivo del servicio militar, interrupción fatal para la hábil reanudación del trabajo al cesar en este servicio, si cuando fueren llamados á él no hubieran ejercido algún tiempo como ayudantes de maestro.

La Sección entiende que los datos presentados por los fabricantes son un tanto exagerados. En los cuestionarios que figuran en el expediente, los fabricantes estiman la duración del aprendizaje del modo siguiente:

Tres de ellos (Sres Mensa, Vilella, Giralt y Laporta).....	4 á 6 años.
Uno (Sr. Vidal).....	5 á 6 —
— (Sr. Lligé).....	5 á 7 —
Tres (Sres. Clavell, Jover y Juncosa).....	6 —
Uno (Sr. Farrés).....	8 —

Puede estimarse que un aprendizaje de cuatro á cinco años es más que suficiente en la mayoría de los casos; y como el ingreso en el servicio militar tiene lugar dentro del año en que cumplen los mozos los veintuno, resulta que antes de esta fecha pueden llevar en el trabajo de ayudantes uno ó dos años si entraron de aprendices á los catorce, y dos ó tres años si empezaron á los trece. No es, pues, imperiosa ni indiscutible desde este punto de vista la rebaja de edad á los diez, once ú doce años.

Exponen también los fabricantes la dificultad de reclutar el número suficiente de niños si solamente se emplean los de catorce años. La Junta local objeta que esto no sucede si se les retribuye debidamente. Como quiera que esto afecta al aspecto económico de la cuestión, nos referimos á lo que sobre este particular decimos más adelante.

Añaden los fabricantes que para formar buenos oficiales es preciso una aclimatación á las elevadas temperaturas de los talleres, para lo cual, y también para la mayor agilidad, es preferible que el aprendizaje empiece de diez á catorce años, porque los menores de catorce años se aclimatan mejor y son más ágiles. Esta mayor facilidad de aclimatación con la disminución de edad, si bien es cierta en principio, no puede exagerarse, porque el aprendiz necesita tener un desarrollo físico capaz de soportar las elevadas temperaturas y las pérdidas de energía que son consiguientes, según hemos dicho anteriormente. A la edad de catorce años, y todo lo más la de trece, la agilidad y aptitud de aclimatación son suficientes, sin los peligros que pudieran resultar para la salud de los niños de diez á doce años.

Es el concepto higiénico el que constituye uno de los más elevados móviles que han informado la labor de los legisladores de todas las naciones encaminadas á la protección del niño obrero. No hay que decir que el trabajo de los niños menores de catorce años ha de ser terminantemente prohibido en aquellos talleres de la fabricación de vidrio en donde se desprenden polvos y se manejen sustancias tóxicas, y que tampoco debe permitírseles el soplado de la masa de vidrio. Pero aun limitando el trabajo de estos menores al manejo de los moldes y conducción de piezas, se encuentran expuestos á todas las contingencias de la radiación calorífica y luminosa de los hornos, y esto aconseja la mayor circunspección y parsimonia en la rebaja de la edad de catorce años. Lo mismo puede decirse respecto al trabajo nocturno, cuyos perjuicios para la salud de los menores ha sido puesto de manifiesto bien claramente en numerosos escritos, y hace bien poco en el Congreso de Higiene de París de 1900 y en el Internacional para la protección legal de los trabajadores, celebrado en el mismo año y lugar. En este punto la reglamentación ha de ser más estrecha, más tutelar.

La influencia de la legislación del trabajo en la situación próspera ó decadente de la industria es evidente y tiene importancia imposible de desconocer; porque sin industria posible no hay obreros y huelga entonces la legislación. Pero esta importancia pasa á lugar más secundario cuando se trata de la protección del trabajo de los menores. Nos ocuparemos, no obstante, de este aspecto de la cuestión, ya que más ó menos explícitamente se toca en el expediente objeto de este informe.

Que en la petición de los fabricantes de vidrio de la provincia de Barcelona ha influido la cuestión económica, aparece bien expresamente dicho en el informe del Vocal técnico (Médico Sr. Comenge) de la Junta provincial. Explica este señor el malestar de la industria del vidrio:

1.º Porque no pudiendo competir con el extranjero, no hay que contar con la exportación.

2.º Y aun limitándose á la venta dentro de España, la producción supera al consumo, especialmente después de nuestras pérdidas coloniales.

3.º Las materias primeras indispensables (carbón, sílice, mármol blanco, etc.) provienen del extranjero.

4.º La mano de obra no es más barata en España.

5.º Hay necesidad de recurrir á obreros extranjeros.

Y añade que la aplicación exacta del art. 2.º de la ley traería consigo: ó la disminución para obreros y aprendices del jornal en un 33 por 100, ó ese mismo aumento en los gastos generales de producción.

Objetaremos á esto:

a) El exceso de producción no tiene solamente lugar en España: aqueja á todas las naciones, y ha sido una consecuencia de la implantación de los enormes hornos de tina, de fusión continua, debidos á Siemens.

b) No todas las materias primeras proceden del extranjero, ni la mano de obra fuera de España es más barata que en España.

c) Hay que contar, en cambio, con que la industria vidriera española tiene á su favor dos factores muy importantes, el arancel y los cambios, para competir en el mercado español con los productos extranjeros.

Los cambios, aun hoy en que han bajado, están á 31 por 100, lo cual constituye una respetable prima á la fabricación.

d) Tampoco es despreciable el margen protector del arancel, como lo demuestran las cifras siguientes, teniendo en cuenta la gran densidad y peso del vidrio y del cristal, que es 2,5 á 3 veces mayor que los del agua:

El vidrio hueco común, en el que están comprendidas las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, drogas, perfumería y productos químicos (con tal de que no tengan talla alguna), y los vidrios gruesos sin pulimentar, de más de 12 milímetros, para claraboyas y pavimentos, pagan (partida 14 del arancel) 13 pesetas los 100 kilogramos por la primera columna y 10 por la segunda.

—El cristal y el vidrio que le imita, comprendiendo en esta denominación las botellas, vasos, copas y demás objetos para el servicio de mesa, tubos y material análogo, pagan, respectivamente (primera y segunda columna, partida 15), 65 pesetas y 50 pesetas los 100 kilogramos.

—Los vidrios y cristales planos para vidrieras pagan, por cada 100 kilogramos, 42 y 35 pesetas si tienen menos de 4 milímetros de grueso, y 54 y 45 si tienen grueso de 4 á 12 milímetros.

—El vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos para tocador, licoreras etc. (partida 19), el kilogramo, 1,20 y 1 pesetas.

e) El precio del vidrio español ha ido en aumento.

f) Finalmente, no se comprende bien que la aplicación estricta del artículo 2.º de la ley de 13 Marzo de 1900 haga subir los gastos de producción en un 33 por 100.

En las fábricas de la provincia de Barcelona hay 2.751 obreros en total: de ellos son menores de catorce años 328; y aun suponiendo que estos 328 fueren sustituidos por niños de catorce años, la diferencia de jornales de unos y otros no representa el aumento de 33 por 100 en los gastos de producción.

Sin que aseguremos que en el caso presente haya causas ajenas á las apuntadas que influyan en la crisis industrial, debe tenerse en cuenta que el estado próspero de las industrias depende, entre otras cosas, del acierto en su establecimiento y régimen técnicos y en la gestión económico-administrativa.

Conviene deshacer un error en que incurren los fabricantes de vidrio en su solicitud. Dicen en la pág. 6 vuelto que en todas las naciones los aprendices menores de catorce años trabajan de noche en las vidrierías de trabajo continuo. Esta aserción no es completamente exacta, como lo demuestran los datos que á continuación se expresan, y que son necesarios para determinar, en último término, la solución más equitativa y justa en la cuestión objeto de este informe.

Detalle de las excepciones á favor de la industria del vidrio en las legislaciones extranjeras. — Importa al objeto de este informe detallar la importancia de estas excepciones, fijándonos principalmente en las naciones cuya industria del vidrio hace más competencia á la española.

Inglaterra. Ley de 17 de Agosto de 1901. — Edad mínima de admisión para todas las industrias, doce años.

El trabajo límite superior de los niños de doce á catorce años es de *media jornada*; es decir, por la mañana ó por la tarde, y no más de treinta horas por semana. No deben trabajar más de cuatro horas y media sin descanso.

De catorce á diez y ocho años, la jornada máxima semanal ha de ser de cincuenta y cinco horas y media para las industrias textiles, reputadas como las más penosas, y de sesenta horas para las demás.

El trabajo nocturno, prohibido á los menores de 18 años.

Pero el art. 55 hace la siguiente excepción: « En las fábricas de vidrio, los niños de catorce años pueden trabajar durante las horas *fijas por el uso*, por la costumbre, pero no más de sesenta por semana ni más de cinco horas seguidas; ni tampoco más, cada semana, de catorce horas en cuatro tandas, ó doce en cinco tandas, etc.»

También por el art. 54 se permite el trabajo nocturno de los niños de catorce años en adelante en las imprentas litográficas, fábricas de papel, forjas y altos hornos; pero no más de doce horas seguidas con descanso de otras doce horas, ni más de seis á siete noches en dos semanas. Es permitido el trabajo en tres relevos de ocho horas, con tal de que haya un intervalo de dos relevos de descanso entre cada par de relevos de trabajo. Otras fábricas son exceptuadas, pero sólo para jóvenes de diez y seis ó más años.

Austria. Ley de 8 de Marzo de 1885. — Edad límite inferior para el trabajo de los niños:

En oficinas y talleres sin motor mecánico... 12 años.

En las fábricas..... 14 —

El art. 95 prohíbe el trabajo nocturno (de ocho noche á cinco mañana) á los menores de diez y seis años.

Pero en virtud del art. 96 (b), que autoriza excepciones, el decreto del Ministerio de Comercio de 27 de Mayo de 1885 concede el trabajo de noche á los niños mayores de catorce años en las fábricas de vidrio (y también en las de papel, azúcar, conservas alimenticias y forjas).

Bélgica. Ley de 13 Diciembre de 1889. — Fija en doce años la edad mínima para el trabajo.

El art. 6.º prohíbe el trabajo nocturno (de nueve de la noche á cinco de la mañana) á los niños menores de diez y seis años. Pero por los Decretos de 26 de Diciembre de 1892, las fábricas de espejos, en la colada de los cristales, y las de cristalería, vasos y botellas de vidrio, pueden emplear de noche á los niños de catorce á diez y seis años, siendo á lo más de diez á diez horas y media la jornada total (día y noche sumados), divididas por tres descansos.

Tanto en las fábricas de fusión intermitente, ó de crisoles, como en las de fusión en hornos continuos, ó de marcha continua, el trabajo se hace por tres equipos ó tandas, que se suceden y reemplazan en la labor de tal suerte, que cada una de estas tandas tiene un descanso de doble duración que el trabajo.

A propuesta del Consejo superior de higiene pública, el decreto de 19 de Febrero de 1895 establece las siguientes limitaciones al trabajo de los niños en las fábricas de cristal y vidrio para evitar los efectos tóxicos y peligrosos de ciertas materias:

Menores de diez y seis años. — Prohibido el trabajo en los locales en que se opera la mezcla de las materias primeras que constituyen el vidrio ó donde se efectúa el grabado por medio del ácido fluorhídrico.

Menores de catorce años. (En sus trabajos diurnos). — Prohibido el trabajo en locales donde se hace el pulimento ó bruñido del vidrio y cristal por medio de preparaciones de base de plomo.

(*Se continuará.*)

— . O . —

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimien

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
120 Pontevedra.....	Porriño	24 Diciembre 1904....
121 Santander.....	Medio-Cudeyo	4 Febrero 1905.....
122 Madrid.....	Madrid.....	28 Febrero.....
123 Valladolid.....	Valladolid.....	4 Marzo.....
124 Valencia.....	Valencia.....	10 Marzo.....
125 Aláva	Vitoria.....	11 Marzo.....
126 Barcelona	Barcelona.....	13 Marzo.....
127 Barcelona	Barcelona.....	13 Marzo.....
128 Madrid.....	Madrid.....	14 Marzo.....
129 Alicante.....	Elche	16 Marzo.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Marzo de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
Se ignora.....	Aserradores de la fábrica de D. Juan Nar	Fué publicada esta huelga en el BOLETÍN de Enero como ocurrida en Mos (Pon-tevedra). Dirigido el oportuno interro-gatorio al Alcalde del expresado pueblo, y después de dilaciones que hicieron preciso recordatorios, en 13 del corrien-te, participa aquél que la referida huelga se declaró en Porriño, en cuyo término municipal está enclavada la fábrica que se relaciona.
Se ignora.....	Mineros de «Las Heras»..	Publicada esta huelga en el BOLETÍN an-terior como declarada en Las Heras (San-tander). El Alcalde de esta capital da cuenta de que la expresada demarcación pertenece al término municipal de Me-dio-Cudeyo, por lo cual se han remitido el interrogatorio é instrucciones á la Autoridad local de este pueblo.
4 Marzo 1905.	Cocheros de punto ó de plaza del establecimien-to de D. Benito Gómez.	Incluída en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Pintores del taller de don Andrés Gérboles.....	»
Se ignora.....	Panaderos	No se ha recibido noticia oficial de su de-claración.
Se ignora.....	Tipógrafos de <i>El Heraldo Alavés</i>	»
14 Marzo	Tejedores de la fábrica de Francisco J. Subirana..	Incluída en el cuadro II de este BOLETÍN.
18 Marzo	Fundidores de la fábrica de Francisco Haro y C. ^a	»
19 Marzo	Curtidores y similares de la fábrica de D. Pedro Pérez.....	Incluída en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Zapateros de la fábrica de Mateo.....	No se ha recibido noticia oficial de su de-claración.

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
130 Madrid.....	Madrid.....	21 Marzo.....
131 Tarragona.....	San Carlos de la Rápita	21 Marzo.....
132 Castellón.....	Alcora.....	23 Marzo.....
133 Pontevedra.....	Sangenjo.....	23 Marzo.....
134 Pontevedra.....	Vigo.....	23 Marzo.....
135 Alicante.....	Alicante.....	24 Marzo.....
136 Barcelona	Barcelona.....	29 Marzo.....
137 Barcelona	Barcelona.....	29 Marzo.....
138 Coruña (La).....	El Ferrol	29 Marzo.....
139 Alicante.....	Torre vieja	30 Marzo.....
140 Vizcaya.....	Bilbao.....	30 Marzo.....

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
23 Marzo.....	Cocheros de punto ó de plaza del establecimiento de D. Guillermo Bilbao.....	Incluida en el cuadro II de este Boletín.
Se ignora.....	Sociedad de marineros «La Unión».....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Obreros de diversos oficios	No se ha recibido noticia oficial.
Se ignora.....	Obreros de la fábrica de conservas de Curbera..	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Albañiles y pintores.....	Idem.
Se ignora.....	Camareros del café Novelli.....	»
Se ignora.....	Tejedores de la fábrica «La Industria hispano-alemana».....	»
Se ignora.....	Toneleros de varios establecimientos.....	»
Se ignora.....	Zapateros de la fábrica de López Baranda.....	»
Se ignora.....	Descargadores del puerto.	Conocida esta huelga hace largo tiempo, no se ha recibido hasta la fecha noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Caldereros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Sección 3.^a

ESTADÍSTICA

**CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que
y resultado**

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreror ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	V.	M.
Alicante....	Alicante.....	Albañiles.....	2 Octub. 1904	Se ignora ..	933	»
Jaén.....	Linares.....	Panaderos	7 Feb. 1905 .	Se ignora .	60	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaba de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II
ocurrieron, profesión de los huelguistas, duración, causas de las mismas.

NUMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado (1)		OBSERVACIONES
huelguistas.		obrerros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
V.	M.	V.	M.					
120	»	»	»	A) Aumento de 0,50 de peseta en el jornal. B) Clasificación de los operarios.....	Ninguna.....	»	P.	Los obreros solicitaron la constitución de un tribunal de arbitraje, siendo su proposición rechazada por los patronos.
60	»	»	»	A) Aumento de salario de 0,02 de peseta por kilogramo de pan. B) No reparto de éste á los establecimientos ó sucursales. C) Pago de jornales directamente por el maestro de horno, y no por el dueño del establecimiento.....	Aumento de un real en el salario.....	»	T.	La transacción se refiere al hecho de haber aceptado los obreros la proposición patronal como compensación á las peticiones formuladas.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por par-

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obrer ^{os} ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	V.	M.
Madrid.....	Madrid.....	Camareros del «Café Colonial».....	12 Febrero.	17 Marzo..	34	»
Oviedo.....	Gijón.....	Gamenes ó corredores de botellas de la Fábrica «Gijón industrial».....	15 Febrero.	20 Febrero.	500	»
Madrid.....	Madrid.....	Cocheros de punto ó de plaza del establecimiento de D. Benigno Gómez.....	28 Febrero.	4 Marzo..	10	»

NUMERO DE				Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
huelguistas.		obreros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
Y.	M.	V.	M.					
20	»	»	»	Según manifestación expresa de los huelguistas, protestar de la conducta del dueño del café por haber impuesto el castigo de cuatro días de suspensión á un compañero, á causa de haberse negado éste á firmar una nómina de jornales que los huelguistas no habian recibido, y por no estar conforme con que pertenecieran á la «Agrupación de Camareros, Cocineros, Reposteros y similares».....	No recibir jamás á los huelguistas.....	»	P.	Los camareros huelguistas afirman en su contestación al interrogatorio, que la huelga continúa sin resolver; pero puede considerarse como solucionada; toda vez que el dueño del café ha sustituido á aquellos con otros veinte camareros no asociados. A invitación del patrono intervino el señor Gobernador de la provincia, y por su delegación, el Inspector de Vigilancia D. Bernardo Marín.
86	»	»	»	No admitir el descuento del 10 por 100 que en sus jornales quería hacer la Gerencia de la Fábrica.....	Imposición del expresado descuento...	»	P.	»
10	»	»	»	A) Quince horas de jornada, concediéndoles el patrono una de ellas para comer. B) Limpieza del coche, guardaciones y suministro de aceite para los faroles á cuenta del dueño. C) Readmisión del personal huelguista...	Ninguna.....	»	G.	A invitación de los obreros cocheros intervino para la solución de la huelga, el Inspector de Vigilancia Sr. Marín, delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia.

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreros ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga	V.	M.
Barcelona ..	Barcelona	Tejedores de la Fábrica de Ignacio J. Subirana	13 Marzo...	14 Marzo...	12	2
Barcelona ..	Barcelona	Fundidores de la Fábrica de D. Francisco Hero y Compañía ...	13 Marzo...	18 Marzo...	19	»
Madrid	Madrid	Curtidores y similares de la Fábrica de don Pedro Pérez.....	14 Marzo...	19 Marzo...	18	»

NUMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
huelguistas.		obreros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
V.	M.	V.	M.					
7	»	»	»	{ Admisión de dos obreros despedidos por el pa- trono.....	Ninguna.....	»	P.	{ El Secretario de la Junta Local de Reformas Socia- les consigna en el cuestionario la si- guiente <i>Nota</i> : Por no estar asociados é ignorarse su pa- radero, no firman su conformidad con el interrogato- rio los obreros huelguistas.
10	»	»	»	{ Admisión de un obrero despedido.....	Ninguna.....	»	P.	{ El Secretario de la Junta Local de Reformas Socia- les manifiesta en el interrogatorio que no firman la conformidad con el interrogatorio los obreros huel- guistas, por no ha- llarse asociados é ignorarse su para- dero.
9	»	»	»	{ Lavar en el río los pelle- jos encalados y los no encalados y las pieles existentes en el inte- rior de la fábrica, como venia haciéndose.....	Ninguna.....	»	G.	{ Intervino en la solución de la huel- ga el expresado Inspector de Vigi- lancia Sr. Marin.

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreros ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	V.	M.
Madrid	Madrid	Cocheros de punto ó de plaza del estableci- miento de D. Guiller- mo Bilbao	21 Marzo...	23 Marzo...	8	»

NUMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
huelguistas		obreros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
V.	M.	V.	M.					
8	»	»	»	A) Dos pesetas de jornal. B) Quince horas de trabajo. C) Limpieza del coche y guarniciones, utensilios y alumbrado del mismo á cuenta del patrono. D) Recomposición y abono de roturas naturales del coche, á cargo del dueño, menos aquellas que se demuestre ser debidas á mala intención, impericia ó imprudencia del cochero, en cuyo caso serán de cuenta de éste. E) Readmisión del personal huelguista.	Acceder á todas las peticiones, pero á condición de que las disfrutasen tan sólo los cocheros admitidos en sustitución de los huelguistas.....	»	G.	A invitación de obreros y patronos intervino para solucionar la huelga el Inspector de Vigilancia Sr. Marín, delegado al efecto por el señor Gobernador civil.

RESUMEN TRIMESTRAL

Como anunciaba la Sección en la nota con que encabeza el resumen publicado en el BOLETÍN correspondiente al mes de Enero, la *Información estadística* de las huelgas continúa regularizándose cada vez más; sin embargo de lo cual, todavía, debido á las causas entonces apuntadas, y particularmente á la segunda, no es tan completa ni tan exacta como fuera de desear. Para organizarla debidamente se trabaja cada día más, y los resultados obtenidos indican que, en fecha próxima, se ha de conseguir éxito lisonjero en un servicio de la importancia del mencionado.

* *

Durante el primer período trimestral del año corriente la Sección ha tenido noticia de la *declaración de 51 huelgas*, de las cuales 45 pertenecen á dicho período y 6 al anterior.

Se han obtenido datos completos de 29, que se distribuyen en las provincias siguientes: 8; en Barcelona; 6 en Madrid; 2, en Alicante, Coruña, Oviedo y Palencia; y 1, en Baleares, Burgos, Castellón, Guipúzcoa, Jaén, Toledo y Zaragoza.

* *

Comienzo de las huelgas: en Agosto, 2; en Septiembre, 1; en Octubre, 3; en Noviembre, 4; en Diciembre, 7; en Enero, 4; en Febrero, 4; y en Marzo, 4.

* *

Terminación de las huelgas: en Agosto, 1; en Septiembre, 1; en Octubre, 1; en Noviembre, 1; en Diciembre, 5; en Enero, 7; en Febrero, 4; y en Marzo, 6. Se ignora cuándo han terminado 3.

* *

La duración de las huelgas ha sido: 1, de menos de un día; 1, de un día; 2 de dos días; 2, de cuatro; 6, de cinco; 3, de seis; 1, de siete; 1, de ocho; 1, de diez; 1, de doce; 1, de diez y seis; 1, de veinte; 1, de treinta y siete; 1, de cuarenta y tres; 1, de setenta y cuatro; 1, de noventa y seis; y 1, de ciento diez y nueve; 3, de duración ignorada.

* *

Cuadro de las huelgas por industrias ú oficios, y número de obreros ocupados y de huelguistas.

INDUSTRIAS	OBREROS OCUPADOS		Total.	HUELGUISTAS		Total.
	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	
Agricultura	250	»	250	200	»	200
Alimentación....	3.106	12	3.118	2.485	»	2.485
Construcción....	1.507	»	1.507	990	»	990
Fabricación de vidrio.....	500	»	500	86	»	86
Imprenta y encuadernación....	80	»	80	74	»	74
Metalúrgica....	43	»	43	31	»	31
Minería.....	898	18	916	815	18	833
Moblaje.....	14	»	14	14	»	14
Transporte.....	29	»	29	29	»	29
Vestido y calzado.	290	122	412	153	10	163
	6.717	152	6.869	4.877	28	4.905

Clasificación de las huelgas por provincias é industrias, obreros ocupados y huelguistas.

PROVINCIAS	Huelgas	INDUSTRIAS	Obreros ocupados.		Total.	Huelguistas.		Total.
			Hombres	Mujeres.		Hombres	Mujeres.	
Alicante....	2	Construcción ..	973	»	973	160	»	160
Baleares....	1	Idem.....	50	»	50	50	»	50
Barcelona ..	1	Alimentación..	3.000	»	3.000	2.400	»	2.400
Idem.....	1	Construcción...	90	»	90	44	»	44
Idem.....	2	Imprenta y en-						
		cuadernación	80	»	80	74	»	74
Idem.....	1	Metalurgia	19	»	19	10	»	10
Idem.....	3	Vestido y calza-						
		do.....	272	122	394	144	10	154
Burgos.....	1	Construcción..	140	»	140	100	»	100
Castellón ..	1	Idem.....	61	»	61	52	»	52
Coruña.....	1	Alimentación..	12	12	24	5	»	5
Idem.....	1	Moblaje	14	»	14	14	»	14
Guipúzcoa..	1	Metalurgia.....	24	»	24	21	»	21
Jaén.....	1	Alimentación ..	60	»	60	60	»	60
Madrid.....	1	Idem.....	34	»	34	20	»	20
Idem.....	1	Construcción...	18	»	18	(1) 420	»	420
Idem.....	3	Transporte.....	29	»	29	29	»	29
Idem.....	1	Vestido y calza-						
		do.....	18	»	18	9	»	9
Oviedo.....	1	Construcción...	20	»	20	14	»	14
Idem.....	1	Fabricación de						
		vidrio.....	500	»	500	86	»	86
Palencia....	2	Minería	898	18	916	815	18	833
Toledo.....	1	Agricultura....	250	»	250	200	»	200
Zaragoza ...	1	Construcción...	155	»	155	150	»	150
	29		6.717	152	6.869	4.877	28	4.905

(1) Se explica esta desproporción entre el número de obreros ocupados y el de huelguistas, porque se adhirieron á la huelga por solidaridad obreros de otros talleres, además de los pertenecientes al que la inició.

CAUSAS PRINCIPALES DE LAS HUELGAS

Aumento de salario.....	13
Reducción de la jornada.....	7
Abolición del destajo.....	4
Readmisión de obreros despedidos.....	4
Idem de id. huelguistas.....	4
Gastos de limpieza y conservación de instrumentos del trabajo por cuenta del patrono.....	3
Suministro por parte del patrono de materiales que antes estaban á cargo de los obreros.....	3
Faltas de consideración del patrono.....	2
Supresión de condiciones intensificadoras del trabajo.....	2
Cumplimiento de las disposiciones de la legislación acerca del trabajo dominical.....	1
Cumplimiento de las disposiciones de la legislación de accidentes.....	1
Despido de obreros.....	1
Fijación de la jornada.....	1
Oposición del patrono á la asociación de los obreros.....	1
Pago de salarios en fecha fija.....	1
Supresión del trabajo nocturno.....	1
Idem de vales (<i>truck sisteme</i>).....	1
	50

Nota. La diferencia que se advierte entre el número de huelgas de que se han tenido noticias completas y el que figura en este cuadro, es debido á que algunas de aquéllas han obedecido á más de una causa.

*
* *

Resultado de las huelgas:

Favorable totalmente á los obreros.....	9
Favorable en parte.....	2
Adverso.....	15
Transacción ó convenio.....	3
	29

*
* *

En la solución de las huelgas han intervenido en concepto de mediadores las autoridades civiles (Gobernadores, Alcaldes ó sus delegados) 11 veces; las Asociaciones y los particulares, 4, y una vez se sometió la cuestión al arbitraje.

*
* *

Pérdidas experimentadas por los patronos:

En las 14 huelgas, en que consta este dato, han equivalido á 310.284 pesetas 50 céntimos.

Pérdidas sufridas por los obreros:

En las 22 huelgas, en que se ha recogido esta noticia, suman 199.008 pesetas 80 céntimos.

*
* *

Han recibido los huelguistas subvenciones en metálico: en 12 ocasiones de Sociedades de resistencia, y en 1 de Sociedades de Socorros mutuos.

*
* *

Estaban los patronos de los establecimientos en donde han ocurrido las huelgas constituídos en *Asociación para la defensa de sus intereses* en 9 casos, y los obreros en *Sociedad de resistencia* en 20.

*
* *

La dirección ó gerencia de las empresas, en que se han declarado las huelgas, pertenecía á los dueños en 23 casos, y á empleados ó delegados suyos en 6.

*
* *

Consta de los datos adquiridos que con motivo de las huelgas han cometido *coacciones* 6 veces los obreros y 1 los patronos, habiendo sido procesados con ocasión de aquéllas 52 obreros y resultando 3 heridos.

*
* *

Para realizar la información ha expedido la Sección 137 *comunicaciones*, 51 *cuestionarios* y 10 *recordatorios*.

CRÓNICA SOCIAL

MITINS

En Villarreal, provincia de Castellón, se ha celebrado el 19 del corriente, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de unas 5.000 personas, un mitin agrícola. Las conclusiones adoptadas por unanimidad y telegrafadas en el acto al Sr. Presidente del Consejo, fueron las siguientes: 1.^a Rebaja de las tarifas de ferrocarriles para la naranja y, en general, para todos los productos agrícolas. 2.^a Adhesión á la exposición

presentada por la Federación agraria de Levante, singularmente en lo que se refiere á la pronta celebración de Tratados de comercio que permitan la rebaja de derechos de Aduanas para las primeras materias. 3.^a Necesidad de la reforma arancelaria que responda á los fines agrícolas, hermanando los intereses de la agricultura de todas las regiones. 4.^a Protestar de la preterición de que es objeto la agricultura por parte de la Junta de Valoraciones, hasta recabar la representación en la misma de los intereses de los labradores. 5.^a Rebaja del transporte en los ferrocarriles para fomentar los mercados interiores, supresión de los derechos de consumos que pesan sobre la naranja y franquicia aduanera á favor de las primeras materias y de los abonos.

— El domingo, 26 del actual, se celebró en el salón Variedades, de Madrid, el mitin organizado por la Comisión directora de la campaña de las subsistencias. Se aprobaron las siguientes conclusiones: 1.^a Ratificarse en el propósito de continuar la campaña de las subsistencias. 2.^a Insistir cerca de los Poderes públicos para que, con la rapidez que las circunstancias imponen, cumplan las promesas que tienen hechas.

— Con el mismo objeto que el anterior, se celebraron mitins obreros en Vigo, Oviedo, Alicante, Ferrol y Mieres el mismo día 26.

— El 24 de Marzo se verificó en Barcelona una reunión contra el impuesto de consumos. La presidió el Alcalde y asistieron varios diputados y concejales y 195 delegados. Se acordó someter á una Asamblea que se verificará en breve las conclusiones redactadas por la Comisión.

*
* *

SUBSISTENCIAS

Informe del Sr. Ministro de Hacienda acerca del problema de las subsistencias.

El Sr. Ministro de Hacienda ha sometido á sus compañeros de la ponencia nombrada para el estudio del problema de las subsistencias el siguiente informe:

«Sobre los problemas que exigen hoy día pronta y eficaz solución—dice el Ministro—se destaca otro de tal índole, que la importancia y transcendencia de aquéllos queda oscurecida y anulada.

Este problema es el gravísimo que plantea el excesivo encarecimiento de los artículos de primera necesidad, que, desnivelando el presupuesto de las familias, lleva al seno de éstas graves perturbaciones en el presente y vivas inquietudes para el porvenir.

No pueden, por tanto, los hombres de Gobierno, y especialmente los que en la actualidad asisten á los Consejos de la Corona, sustraerse ni un momento más á los clamores del país sin cometer un delito de lesa patria;

y de aquí que el Ministro que suscribe haya dedicado toda su atención desde el instante en que se posesionó del cargo, utilizando para ello la mayor suma de datos que la posición oficial permite recoger, á estudiar con el más profundo interés tan capital asunto, tratando de inquirir sus orígenes; porque nunca será posible aplicar el remedio en tanto sea desconocida la verdadera causa del mal, y el fruto de sus estudios, basados, más que en ajenas lucubraciones, en experiencias de su propia observación, es el que se reflejará en las presentes líneas.

La depreciación del valor de la moneda nacional, lo elevado de nuestras tarifas aduaneras y las de transportes por ferrocarril, el impuesto de consumos, los excesivos gravámenes que el fisco hace pesar sobre las clases productoras y el déficit de la producción, que no alcanza á cubrir las necesidades del consumo interior, son los puntos que la opinión general señala como causas principales del progresivo y constante aumento que viene observándose en el precio de los artículos de primera necesidad desde el año de 1855, y especialmente desde 1894; y más que sobrados parecen, en efecto, ya se aprecien en conjunto ó por separado, si se acepta la afirmación sin más comprobaciones; pero esto no puede ni debe hacerse desde las esferas del Gobierno, y preciso es, por tanto, descender á más prolijo examen de todas y cada una de las supuestas causas para, del resultado que arroje, aceptar las que sean aceptables, rechazar las que no lo fueren, y depurando el verdadero origen del conflicto, emprender resueltamente el camino que conduzca á conjurarlo de presente y á evitarlo en el porvenir.»

El Ministro estudia á continuación las causas probables de la carestía de las subsistencias.

Cambios.—Es España un país cuya producción, especialmente la de cereales, no alcanza á cubrir las necesidades del consumo interior, ni aun en los años de mejor cosecha, y, como consecuencia lógica, fatal é irremediable, se ve en la constante precisión de acudir á los mercados extranjeros en demanda de cantidades más ó menos importantes para suplir las deficiencias de su suelo.

En estas condiciones, negar que la depreciación de la moneda influye poderosamente en el encarecimiento de los artículos de primera necesidad, sería cerrar los ojos á la luz de la razón.

Pero si es hecho inconcuso que el encarecimiento de la unidad de subsistencias coincide con el momento mismo en que se inicia el quebranto de los cambios, no lo es menos que con posterioridad á este período, á las vicisitudes de la fluctuación de la moneda, no responde la del precio de los artículos de consumo en la proporcionalidad necesaria para elevar á la categoría de axiomática la afirmación de que el motivo principal y casi único de la carestía sea la mayor ó menor elevación de los cambios.

Fácil es sostener una tesis cuando no se contrae la obligación de demostrarla, y no es de extrañar, por tanto, la brillantez y elocuencia desarrolladas al tratar este asunto en la Prensa y en Sociedades de todas clases;

pero los hombres de Gobierno tienen otras responsabilidades muy distintas, y por ello sus negativas y afirmaciones deben estar apoyadas en más sólidos argumentos, que no pueden ser más que aquellos que, como hechos consumados, resistan á toda crítica ó impugnación parcial ó apasionada.

Y dicen estos hechos que desde el año 1891, en que el cambio medio sobre el extranjero es de 6,687, hasta el de 1904, que llega á 37,637, la proporción entre el quebranto de la moneda y el aumento de la unidad alimenticia en los 218 mercados principales de la nación, representada dicha unidad por un kilo de cada una de las especies, vaca, carnero, cerdo, trigo, judías, garbanzos, arroz, patatas y un litro de aceite y otro de vino, es la siguiente:

- 1891.—Cambios: 6,687.—Alimentos 7,07.
1892.—Cambios: 15,345.—Aumentos: 8,658.—Alimentos: 7,19.—1,70 por 100 más.
1893.—Cambios: 18,929.—Aumentos: 3,584.—Alimentos: 7,23.—0,55 por 100 más.
1894.—Cambios: 19,654.—Aumentos: 0,725.—Alimentos: 7,15.—1,10 por 100 más.
1895.—Cambios: 14,594.—Bajas: 5,060.—Alimentos: 7,42.—3,78 por 100 más.
1896.—Cambios: 20,688.—Aumentos: 6,094.—Alimentos: 7,52.—1,35 por 100 más.
1897.—Cambios: 29,605.—Aumentos: 8,917.—Alimentos: 7,58.—0,80 por 100 más.
1898.—Cambios: 54,156.—Aumentos: 24,551.—Alimentos: 7,83.—3,30 por 100 más.
1899.—Cambios: 24,590.—Bajas: 29,566.—Alimentos: 7,79.—0,51 por 100 menos.
1900.—Cambios: 29,545.—Aumentos: 4,955.—Alimentos: 8,11.—4,10 por 100 más.
1901.—Cambios: 38,316.—Aumentos: 8,711.—Alimentos: 8,27.—1,97 por 100 más.
1902.—Cambios: 35,763.—Bajas: 2,548.—Alimentos: 8,66.—4,72 por 100 más.
1903.—Cambios: 35,143.—Bajas: 0,625.—Alimentos: 7,67.—11,43 por 100 menos.
1904.—Cambios: 37,673.—Aumentos: 2,530.—Alimentos: 8,91.—16,17 por 100 más.

Datos estadísticos de innegable y absoluta autenticidad son los expuestos, y la demostración que con ellos se perseguía parece bastante clara; es á saber: que los cambios han influido en el precio de las subsistencias; pero también de ella resulta comprobado evidentemente que, desde el año de 1891 en que en realidad se inicia un alza perceptible en los artículos de primera necesidad, hasta el de 1904, en que se llega al límite máximo co-

nocido, la progresiva elevación de precios no se detiene ni atenúa porque los francos se coticen 24 enteros más altos, como en 1898, ó 30 más bajos, como sucede en 1899; no responden los precios de ambos valores á una uniformidad ascendente ó descendente, porque, como puede observarse en 1894, á un aumento del cambio sigue la baja de 1,11 en unidad alimenticia, y en 1895 y en 1902, las bajas de 5,060 y 2,548 en la moneda dan como resultado el aumento de 3,78 y 4,72 por 100 en el valor de las subsistencias; ni, por último, cuando esta uniformidad parece iniciarse, responde en la proporción debida para darla como cierta, puesto que mientras el año de 1898, con un quebranto en los cambios de 54,156, ó sea 24,551 sobre el de 1897, suben los alimentos 3,30 por 100, en 1903, con la baja de 0,625 en los francos, coincide la de 11,43 por 100 en la alimentación, y en 1904, el pequeño aumento en la moneda de 2,530, eleva las subsistencias en 16,17 por 100 con relación á 1903.

Es preciso, por consiguiente, rechazar de plano la conclusión de que á mayor quebranto monetario sigue la inmediata carestía, y la de que la baja del cambio se refleja en el acto en la de los artículos de consumo, para sentar sin vacilaciones la de que la nivelación del precio de la moneda es de imprescindible necesidad para restablecer el que real y efectivamente debe tener la riqueza nacional en el mercado universal; pero que, lo mismo ahora que durante el período de 1855 á 1880, cuando nuestro signo monetario tenía beneficio ó estaba á la par con los del extranjero, y, sin embargo, el valor de las subsistencias oscilaba desde 6,93 en 1855 á 9,85 en 1857; 8,68 en 1860 y 1865, y 9,39 en 1879, la raíz, la base del encajeamiento de la vida reside en causas muy distintas de las que se supone.

Importación y exportación.—¿Son estas causas las mayores ó menores importaciones ó exportaciones que por escasez ó abundancia de las cosas se han realizado? Veámoslo:

- 1894.—Importación: 511.500.000 kilos de substancias alimenticias y 281.000 cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda.
Exportación: 52.000.000 de kilos de alimentos.—105.000 cabezas de ganado.
Cambios: 19,654.—Precio de la unidad alimenticia: 7,15.
- 1895.—Importación: 270.800.000 kilos y 366.000 cabezas.
Exportación: 85.900.000 kilos y 285.000 cabezas.
Cambios: 14,524.—Alimentos: 7,42.
- 1896.—Importación: 252.000.000 de kilos y 242.000 cabezas.
Exportación: 84.500.000 kilos y 362.000 cabezas.
Cambios: 20,688.—Alimentos: 7,52.
- 1897.—Importación: 212.500.000 kilos y 353.000 cabezas.
Exportación: 116.000.000 de kilos y 224.000 cabezas.
Cambios: 29,605.—Alimentos: 7,58.
- 1898.—Importación: 229.000.000 de kilos y 437.987 cabezas.
Exportación: 114.000.000 de kilos y 468.600 cabezas.
Cambios: 54,156.—Alimentos: 7,83.

- 1899.**—Importación: 534.000.000 de kilos y 327.000 cabezas.
Exportación: 49.000.000 de kilos y 112.000 cabezas.
Cambios: 24,590.—Alimentos: 7,69.
- 1900.**—Importación: 360.000.000 de kilos y 569.000 cabezas.
Exportación: 60 000.000 de kilos y 185.000 cabezas.
Cambios: 29,545.—Alimentos: 8,11.
- 1901.**—Importación: 290 000 000 de kilos y 457.000 cabezas.
Exportación: 46.000.000 de kilos y 275.000 cabezas.
Cambios: 38,316.—Alimentos: 8,27.
- 1902.**—Importación: 172.000.000 de kilos y 421.000 cabezas.
Exportación: 86.000.000 de kilos y 231.000 cabezas.
Cambios: 35,768.—Alimentos: 8,66.
- 1903.**—Importación: 204.000.000 de kilos y 517.000 cabezas.
Exportación: 89 000.000 de kilos y 210.000 cabezas.
Cambios: 35,143.—Alimentos: 7,67.
- 1904.**—Importación: 377.000.000 de kilos y 496.000 cabezas.
Exportación: 93.000.000 de kilos y 148.000 cabezas.
Cambios: 37,673.—Alimentos: 8,91.

Resulta, pues, que la mayor ó menor suma de importaciones no ha influido, como no influye tampoco en el valor de la moneda de los países que la tienen á la par, en el precio de nuestros cambios, puesto que en 1894 y 1899, en que la cantidad de géneros introducida fué la mayor del decenio que comparamos, llegando á 511 y 534 millones de kilos, sólo alcanzó á 19,654 y 29,590, y en 1897 y 1902, con 212 y 172 millones de kilos, se cotizaron los francos á 29,605 y 35,768; es decir, á menos importación, mayor carestía de cambios; ni influye tampoco en el precio de los alimentos, porque en 1897 y 1902 llegaron éstos á 7,58 y 8,66 con una importación inferior en más de la mitad á los dos años anteriores, en que se cotizaron á 7,15 y 7,79.

Cuanto á la exportación, las mayores que se registran en el último decenio corresponden á los años de 1897-98, con cambios á 29,605 y 54,156, y las menores á 1899 y 1903, con cotizaciones de 24,590 y 35,143, cifras que no permiten apreciar con la debida imparcialidad la influencia que sobre la moneda pudieron ejercer las mayores ó menores demandas y ofertas del extranjero y al extranjero sobre nuestro mercado monetario, ni son bastantes para afirmar la que tuvieron en el de subsistencias, ya que en 1897, con mayor exportación, la unidad alimenticia era más barata que en 1899, y en 1898 más cara que en 1903.

No parece tampoco por este lado, considerándolo sólo como importación ó exportación, pero sin llegar á la producción, la causa primordial, única, ni aun importante, de la carestía.

Transportes.—¿Serán los transportes? Porque es otra de las causas más principales á que la opinión pública la atribuye.

Alegan, en cuanto á los mismos se refiere, que no guardan relación con sus similares en el extranjero, donde la mayor rapidez de recorrido

es ya una considerable ventaja para el comercio, y la baratura de las tarifas constituye otra no menos apreciable para el consumidor.

Es esto absolutamente exacto; pero no lo es menos que las tarifas vigentes en el año 1891, cuando la unidad alimenticia en venta al por mayor en los principales mercados de España estaba representada por 7,07 pesetas, las tarifas de ferrocarriles españoles no eran más bajas que las que regían en 1904, en que la misma unidad de alimento se vendió en los puntos productores á 8,91.

Antes por el contrario, la tarifa vigente en 1891, que permitió obtener la unidad alimenticia al referido precio de 7,07 pesetas, ha venido desde aquella fecha, por virtud de sucesivas modificaciones, á sufrir una reducción del 20 al 40 por 100 para el transporte de cereales y sus harinas, arroz, habas, garbanzos, alubias, lentejas y maíz; del 20 al 50 por 100 para el de las patatas, y del 12 al 35 por 100 para los ganados. No puede, por tanto, argüirse de buena fe que la causa de la elevación de los artículos alimenticios desde la cifra de 7,07 pesetas en 1891 hasta 8,91 en 1904 se ha originado por la mayor elevación de las tarifas de ferrocarriles.

Pero vamos á suponer que, con el deseo de apurar hasta el límite cuantos procedimientos se inicien para conseguir un resultado de tal magnitud como el del abaratamiento de las subsistencias, se obtiene una nueva rebaja en las tarifas, y que la rebaja está representada por un 10 por 100 del precio actual: pues con ella, una sola Compañía, la del Norte, habría dejado de percibir 1.200.000 pesetas, mientras que el precio de la unidad kilo bajaría en 0,00145 pesetas.

Y vamos aún más lejos, á la hipótesis de que el Estado, dentro de las facultades que por virtud de las leyes vigentes puede ejercer, ó por medio de otras, realizando un acto nunca conocido en países civilizados, obligara á las Empresas al transporte gratuito de todos aquellos artículos imprescindibles para la alimentación del individuo, ó que las mismas Empresas, brindándose espontáneamente ante lo angustioso del problema, por un acto de filantropía, también desconocido en los fastos de las grandes Compañías, renunciaran generosamente á los derechos que por aquel concepto les correspondiera percibir. Pues bien: una sola Compañía, la misma á que antes nos referimos, hallárase, al cerrar su balance anual, con una pérdida de 12.600.000 pesetas, que vendría á reflejarse en la irrisoria rebaja de *céntimo y medio* en el kilo de la unidad alimenticia, rebaja que, si no quedaba en manos de los intermediarios, quedaría forzosamente en las de los vendedores, y de la que nunca podrían disfrutar las clases necesitadas, aquellas á quienes más directamente alcanzan los perjuicios de la carestía; porque, dada la unidad de peso que diariamente consumen de cada uno de los diversos artículos, no bastarían todas las matemáticas, buena fe y mejor deseo del vendedor para hacerles llegar la proporcional parte que de ella les correspondiera.

¿Quiere esto decir, sin embargo, que nuestros ferrocarriles hayan de continuar en el estado actual y no deba hacerse nada para que lleguen á

nivelar sus servicios con los del extranjero? Nada más lejos de ello; pues aun en el supuesto de que la consecución de estos adelantos no es bastante, como algunos suponen, para que desaparezca el pavoroso problema del hambre, pueden contribuir á atenuarlo, aunque sea en pequeñísima escala, y es cuestión esta en que nada, por insignificante que parezca, puede ni debe menospreciarse.

Pero de esto habremos de tratar más adelante, y, entre tanto, examinemos si lo que no aparece por el lado de los cambios y demás extremos tratados hasta ahora, se encuentra por el de los

Aranceles.—No ya con el justificado motivo actual, sino con cualquier pretexto á falta de motivo, viene pretendiéndose, no la rebaja de los derechos de Arancel, sino la supresión absoluta de ellos. Pero los derechos arancelarios constituyen siempre una de las principales fuentes de ingreso en todos los Estados y la más firme barrera para defensa de la producción nacional en determinados casos; y como están llamados á subsistir mientras algo que los sustituya con ventaja no se descubra, resta sólo examinar, como ya lo hemos hecho al tratar de los demás puntos, si tienen razón aquellos que les atribuyen parte muy principal en la presente carestía.

Los aranceles vigentes en 1892, que permitían vender la unidad alimenticia á 7,19 pésetas, no han sido objeto de elevación de ninguna clase, y las pocas variaciones que en sus tarifas se observan desde aquella fecha, tienen constantemente la tendencia á rebajar el precio de introducción de los artículos de consumo. Esto ha ocurrido con los trigos, que de 10,50 y 8 pesetas que adeudaban en 1892, bajaron á 6 pesetas en 1900; con las harinas, que de 17,32 se redujeron á 10 pesetas; con las legumbres secas, que de 5,20 llegaron á 4,40; con el bacalao, que ha obtenido una rebaja de 39 á 30 pesetas; con las conservas reducidas de 1,95 á 0,50 pesetas, y las vacas de 35 á 25 pesetas. No hay, pues, razón seria que autorice á sostener que, siendo el arancel más bajo en la actualidad que en 1892, pueda atribuirse á su elevación la de las sustancias alimenticias desde 7,19 á 8,91 pesetas.

Consumos.—Es otra de las concausas que se señalan como motivo de la carestía; y aunque la índole de este impuesto y la autonomía con que los Ayuntamientos fijan la proporcionalidad que les corresponde dentro de los límites que la ley les señala, impiden por la premura del tiempo, consignar datos estadísticos con carácter auténtico, público y notorio es que en las principales poblaciones de España el impuesto de Consumos sobre los artículos de primera necesidad no es superior al que existía en 1895, y, si esto es así, el argumento carece de fuerza.

Un hecho reciente lo demuestra: la ley de Alcoholes, al desgravar las harinas y los trigos, no ha conseguido rebaja sensible en el precio del pan, y en cambio ha ocasionado al Tesoro un quebranto de 12 millones de pesetas que dejan de ingresar y una perturbación tan considerable en la Hacienda municipal, que está produciendo la desnivelación de sus presupuestos, y por ende, la desorganización de los servicios municipales.

Contribuciones.—Como otra de las causas del conflicto se señalan los excesivos gravámenes que el Estado hace pesar sobre las clases contribuyentes; y como no es este momento de discutir la mayor ó menor elevación absoluta de las tarifas contributivas, veremos tan sólo la relación que existe entre las que regían en 1891-92 y las vigentes y la influencia de sus variaciones sobre los precios de los artículos alimenticios.

Era el tipo de tributación de la riqueza rústica en 1891 á 92 de 15,3345 por 100 y el de la unidad alimenticia de 7,07; y elevado aquél en 1896-97 á 15,50 por 100, los alimentos costaron á 7,52 y 7,58 pesetas.

Después, en 1898, la creación del impuesto transitorio vino á recargar este tributo con un nuevo gravamen de un 10 por 100. Pero en esta fecha la unidad alimenticia se cotizó á 7,83 y á 7,79 en 1899; y como posteriormente la cuota tributaria no ha tenido variación alguna, porque el recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza no constituye un nuevo gravamen, sino un sencillo traslado de los presupuestos municipales á los generales, no puede esto admitirse en buena lógica como motivo para que en 1904 se venda á 8,91 lo que en 1898 y 99 se vendía á 7,83 y 7,79 con los mismos tipos de contribución; y lo mismo puede decirse respecto á la pecuaria, con la sola diferencia de que ésta contribuía en 1891-92 con el 20,0339 por 100, bajó á 19,9478 en 1897-98 y á 19,6936 por 100 en 1904.

Cuanto á la industrial, merece señalarse el hecho de que en 1891-92 era un 40 por 100 más reducida que en 1897-98, siendo el valor de los alimentos de 7,07 y 7,19 pesetas; que recargada con dicho 40 por 100 en concepto de impuesto especial de guerra por las leyes de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, la unidad alimenticia se elevó á 7,58 y 7,83, y cuando se suprime el impuesto de guerra, en 1899, quedando el impuesto sólo reducido al 20 por 100, sube el precio de las subsistencias hasta llegar al tipo de 8,91 en 1904.

Venta de artículos alimenticios.—El natural deseo de agotar toda clase de investigaciones que puedan conducir al esclarecimiento de los orígenes de la angustiosa situación presente, obliga á no despreciar ninguna probabilidad, por insignificante que parezca, y de aquí surge esta pregunta: ¿Es que el número de establecimientos dedicados á la venta de sustancias alimenticias ha crecido en mayores proporciones que el de consumidores, y ha sido preciso que el comercio compense la disminución de las cantidades de ventas con el aumento de las utilidades?

La estadística nos dice que, por el contrario, desde 1893-94 esta clase de establecimientos ha disminuído en 5.748, y no es necesario esforzarse en demostrar, porque todos los que de cerca ó de lejos conocen las interioridades del comercio lo saben, que las utilidades actuales distan mucho en general de las que se obtenían hace diez años.

Conclusiones.—Parece demostrado en lo anteriormente expuesto, con la claridad y sencillez que sólo de los números y con los números puede obtenerse, que la depreciación de la moneda es un mal necesitado de ur-

gente y radical remedio, porque representa una pérdida real y efectiva de la fortuna nacional en el mercado del mundo; pero que no constituye la base esencial del encarecimiento de las subsistencias, toda vez que el precio de éstas no guardó nunca con los cambios la relación de proporcionalidad indispensable para sostener la tesis contraria, aunque sí merece estudiarse como una importante entre varias concausas.

Que las tarifas aduaneras no han contribuido ni poco ni mucho al encarecimiento por ser hoy más bajas que en 1892 y las importaciones menos considerables.

Que tampoco puede admitirse como motivo la carestía de los transportes, más reducidos de precio en la actualidad que cuando los alimentos estaban más baratos, sin que esto signifique que deba renunciarse á obtener de las Compañías mayores ventajas en facilidades y precios.

Que asimismo no tienen razón los que atribuyen el conflicto actual al impuesto de Consumos, cuyas tarifas de exacción no son más elevadas en general, especialmente en los artículos alimenticios, sin que la baja introducida en 1904 para los trigos y las harinas haya producido otros efectos que el dejar indotados los presupuestos de gastos de los Municipios.

Que con las mismas cuotas tributarias y aún mayores que las que hoy rigen, ha sido menor el precio de los artículos de primera necesidad, y

Que el número de establecimientos dedicados á la venta de estos géneros ha disminuido considerablemente, siendo además público y notorio que los negocios comerciales se hallan en general en decadencia.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que tales afirmaciones habrán de producirle de presente y en el porvenir; porque si nunca fué tarea fácil ni grata entablar controversias con una parte de la opinión, más ó menos acertada en sus prejuicios, menos ha de serlo ahora, en que, no una parte, sino la casi totalidad de la voz pública se encuentra en desacuerdo con ellas; pero es deber sagrado de los gobernantes hablar el lenguaje de la verdad á los gobernados, arrojando para ello, si fuera necesario, las críticas y censuras que sus actos puedan producir, y la idea del cumplimiento de este deber pesa más sobre su ánimo que la de conseguir fáciles aplausos, contribuyendo á mantener el error; y como la función de gobierno no puede limitarse á eliminar causas, sino que debe señalar las que originan el mal y dictar disposiciones para que desaparezcan, de ello ha de tratarse á continuación.

Causa esencialísima y positiva de la carestía.—Esta causa principal, y casi única, de la carestía de las subsistencias, no es, ni puede ser otra, á juicio del Ministro que suscribe, que la deficiencia de la producción, comparada hoy con el aumento de su coste.

Difícil será llevar al ánimo de aquellos que, sugestionados con la leyenda de que España es un país esencialmente agrícola y su suelo el más fértil de todos los de Europa, por lo menos, han venido creyendo, y aun creen, que nuestro territorio constituye el granero del mundo, el convencimiento de que tanta agricultura y tan decantada feracidad se tradu-

cen por un rendimiento de 7 hectolitros por hectárea cultivada y por una importación de cereales y sus similares que, aunque oscilando constantemente, según son abundantes ó escasas las cosechas, está representada por un término medio anual de 45.000.000 de pesetas.

Pero estos son hechos de una certeza incontestable, y su desconocimiento durante el transcurso de muchos años nos ha conducido á la deplorable situación actual.

Cierto es también que nuestra producción en los años anteriores, en que los alimentos costaban 26,02 por 100 más baratos que en la actualidad, no fué nunca superior en promedio á la de 7 hectolitros por hectárea; pero de un lado el aumento de los consumidores, que sólo desde 1897 á 1900 asciende á cerca de un millón, y de otro el aumento de salario y la disminución de tiempo de trabajo á los obreros, que representa aproximadamente un 40 por 100, explican perfectamente que, sin disminuir el producto, se haya elevado su precio de adquisición.

Podrá argüirse que en los restantes países de Europa han aumentado el censo y los salarios en proporción por lo menos igual á los nuestros, y que, sin embargo, las mismas causas no han producido idénticos efectos. Pero el que tal afirme, ignorará sin duda que mientras nuestra producción por hectárea se estacionó en los 7 hectolitros, la más pobre de todas las del mundo civilizado, naciones como Francia la elevaron de 12 á 17 hectolitros; la Gran Bretaña cosecha 27; Baviera, 26; Bélgica, 25; Holanda, 22, y algún Estado como Hesse-Darmstadt llegó á la cifra de 35 hectolitros por hectárea cultivada.

Así, estas naciones pudieron acceder á las justas demandas de los obreros, aumentando sus salarios y disminuyendo la jornada de trabajo, sin que estas concesiones produjeran quebranto alguno en su vida económica; porque simultáneamente á ellas, la aplicación á la Agricultura de métodos científicos, que ya sólo España desconoce ó no practica, hizo que la producción con el mismo gasto se duplicase y triplicase en ellas, y de este modo pudieron mantenerse los precios de la unidad alimenticia, beneficiando positivamente á las clases trabajadoras, que desde luego disfrutaron de mayor número de comodidades con la permanencia de los precios y el aumento de las retribuciones.

Nosotros, por el contrario, puestos á copiar, copiamos, como siempre, sólo una parte, y no la más beneficiosa, de lo que en el extranjero se había practicado: la del aumento de jornales y disminución de horas de trabajo; ¿y qué sucedió? Lo que forzosamente debía suceder y sucede cuando las reformas se implantan sin previo y detenido estudio y sin la debida preparación.

Que como al aumento en jornales y disminución de horas de trabajo no precedió ni aun siguió el aumento de los productos de la tierra mediante la aplicación de los procedimientos que tan excelentes resultados venían dando en el extranjero, el precio de aquéllos se encareció y las ventajas concedidas á los obreros resultaron ilusorias, puesto que no les fué per-

mitido con el aumento de haber conseguir mayor suma de comodidades, resultado que en buenos principios económicos era al que lógicamente debía haber conducido la reforma implantada.

Es la riqueza del suelo, la industria madre de todas y la única que por sí sola puede subvenir, ha subvenido y subvendrá á todas las necesidades de la humanidad.

Por ello, cuando sus productos sean abundantes, éstos y los de todas las demás industrias, porque todas se derivan de ella, se obtendrán á precios módicos y con la debida remuneración al capital empleado; y, por el contrario, cuando fueren escasos, arrastrarán en su encarecimiento á todos los demás productos por la relación que entre sí guardan cuantos factores integran las transacciones comerciales.

La demostración, pues, queda hecha: el único remedio radical, firme y duradero de las necesidades pasadas, presentes y futuras de la humanidad ha sido, es y será elevar la producción de la tierra proporcionalmente á las necesidades del consumo, y conseguir que este aumento se realice por los medios científicos conocidos y aplicados ya en países más afortunados que el nuestro, que les permiten obtener esa mayor cantidad de productos, sin sufrir, como consecuencia, una elevación igual en el precio de la producción.

Pero como los efectos de este remedio, empezado ya á poner en práctica por la noble iniciativa de S. M. el Rey, no son, desgraciadamente, de un inmediato resultado, y no es posible desde las esferas del Gobierno prometer abundancias para plazo lejano, como respuesta á los clamores de la nación, que demandan rápidos y eficaces auxilios que pongan término á la presente extraordinaria carestía, preciso será, siquiera de momento, aplicar algunos paliativos que, si no acaban con el mal, lo atenúen por lo menos, dando tiempo á que la verdadera, la única medicina, surta sus radicales y permanentes efectos.

Como acción gubernativa que se traduzca en disposiciones preceptivas y de carácter obligatorio, poco puede hacerse en realidad para satisfacer las aspiraciones de la opinión, que, en este asunto, como en otros muchos, todo lo espera de la iniciativa oficial, olvidándose de que, en cuestión de tal magnitud, no basta esto, sino que es preciso que con ella coadyuven todas las corporaciones y todas las clases sociales, y que sólo así podrán alcanzarse satisfactorios resultados.

En esta confianza, el Ministro que suscribe somete á la pública consideración los medios que á su entender pueden conducir á una relativa mejora en los precios de las subsistencias, medios que el Gobierno, en la parte que le corresponde, oficial y oficiosamente, se apresurará á poner en práctica, solicitando para aquello que por las leyes le está vedado el concurso de todas las clases sociales.

Cambios.— Conocido el pensamiento del Gobierno sobre esta importante cuestión en todas sus partes, habrá de someter al examen y deliberación de las Cámaras medios de carácter legislativo que tiendan á la re-

ducción del cambio internacional y pongan término á la depreciación de nuestra moneda.

Importación y exportación.—Solicitar de las Cortes la aprobación del proyecto de ley, pendiente de discusión en el Congreso, referente á los derechos de introducción de los trigos y harinas en tanto duren las actuales circunstancias. Rebajar á 20 y 10 pesetas, respectivamente, los derechos de introducción de los bueyes, vacas y terneros procedentes del extranjero; á 25 los 100 kilogramos de tocino y á 10 los de carnes frescas de vaca y carnero; armonizando, con las disposiciones convenientes al efecto, la necesidad de la admisión de éstas con los temores señalados por el Real Consejo de Sanidad respecto á los inconvenientes que para la salud pública ofrece su consumo. Tocante á la exportación, el Gobierno debe abstenerse de adoptar ningún género de medidas, porque cualquiera que adoptara sería atentatoria á la libertad del comercio y sólo disculpable en un caso extremo, al que, por fortuna, aun no hemos llegado.

Transportes.—Descartando la teoría de la unificación de tarifas en cuanto á la creación de un tipo fijo aplicable á cada kilómetro de recorrido, porque con ello vendría á beneficiarse el productor más próximo en perjuicio del más lejano, procurar que aquélla sea un hecho respecto á iguales distancias en las distintas Compañías, con lo que se conseguiría que los productos de toda España pudieran acudir á todos los mercados sin distinción en condiciones de competencia.

Solicitar de las Empresas ferroviarias la rebaja de tarifas para los artículos de consumo, aunque por sí sola esta rebaja, como ya queda demostrado, no ofrece grandes seguridades de beneficiar al consumidor.

Negociar con las Empresas que éstas admitan en todas las estaciones por lo menos los artículos de consumo poco fáciles de descomposición, en cualquiera cantidad que se facturen, encaminándolas al almacén general que el expedidor desee, y encargándose por medio de sus agentes comerciales, que por ello podrían recibir una módica retribución, de liquidar y hacer llegar el producto de la venta á los productores, con lo cual podría quedar suprimido el acaparador en la mayor parte de los casos, causa muy importante de la carestía.

Gestionar con especial interés que los transportes de carnes, huevos y otros artículos, susceptibles de pérdidas en el transcurso de un tiempo relativamente largo, en lugar de hacerse en trenes de mercancías, que en recorridos de 700 kilómetros emplean de ocho á quince días, se hagan en los mixtos ó en especiales de mercancías, cuando la cantidad lo permita, evitando con ello la disminución de peso en el ganado y la descomposición de una parte considerable de las otras sustancias, con lo que se grava en no pequeña cifra el precio de los productos.

Consumos.—Establecer una escala gradual en las tarifas, con el fin de evitar que, como sucede con los garbanzos y otras legumbres, granos, féculas, etc., sea igual el tipo de tributación para los que han de expendirse en el mercado al precio de 2 pesetas kilo y son consumidos por las cla-

ses pudientes, que para los que se venden de 0,50 á 1 peseta, que son los que constituyen la base de la alimentación de la masa general en las grandes poblaciones, que es donde los efectos de la carestía se dejan sentir con mayor pesadumbre, compensando, si fuere necesario, la rebaja de las clases inferiores con la elevación de las superiores; medida que redundaría en beneficio de los más numerosos y necesitados.

Contribuciones. — Modificar las disposiciones vigentes en lo referente á contribución territorial, urbana, rústica y pecuaria, en el sentido de buscar un tipo fijo, favoreciendo con menor tributo la riqueza rústica, dando plazo á las declaraciones por parte de los contribuyentes, eximiendo de responsabilidad por anteriores ocultaciones, perfeccionando y llevando á término los Registros fiscales á fin de que tribute por cuota y no por cupo, é imponiendo el tipo de 18 por 100 á la riqueza urbana, una vez terminados los Registros fiscales, y el 14,50 por 100 á la rústica y pecuaria.

En la contribución industrial, y mediante un régimen de inspección, podrá también introducirse una baja en la tributación; y para que esta inspección encuentre soluciones justas y equitativas, dar á los contribuyentes intervención, con voz y voto, en los juicios administrativos, buscando por todos medios una estadística contributiva cierta, que, evitando el fraude, facilite la baja del tributo.

Venta de artículos de consumo. — Satisfacer la aspiración general, tantas veces expresada, estableciendo en las grandes poblaciones almacenes generales de toda clase de artículos de consumo, donde el productor pueda enviarlos ó llevarlos y conservarlos mediante el abono de un módico derecho, hasta su venta á los consumidores ó á los establecimientos donde generalmente se expenden, con lo que se conseguirá suprimir los primeros intermediarios, que no son los que menos contribuyen al aumento de los precios.

Obligar á los Ayuntamientos á que, lo mismo que han construido y explotan los mataderos públicos, adquieran dehesas donde el ganado destinado al consumo pueda reponer las pérdidas de peso sufridas durante los transportes, y los ganaderos no se vean precisados, por apremios de tiempo, á sucumbir á las exigencias de los abastecedores confabulados.

Declarar en los mataderos municipales libre la matanza de reses y ganado de todas clases, sea quien fuere el que los presente, con sólo el abono de los derechos que en la actualidad pagan los abastecedores.

Establecer por cuenta de los Ayuntamientos tablajerías y carnicerías donde puedan expendirse las carnes sacrificadas por los dueños del ganado, lo mismo que las demás, y las que, en caso de necesidad, puedan funcionar como reguladoras del mercado, escogiendo para el servicio de ellas personal idóneo que permita al público acostumbrarse fácilmente y sin recelos al cambio del sistema actual, siendo conveniente que los que regenten estos establecimientos tengan, en vez de sueldo, asignada una participación en las ganancias, para estimular su mayor interés en la empresa.

Montar, por cuenta de los Ayuntamientos, un servicio de transportes desde los mataderos á los puntos de expendición para los que quieran utilizar, con preferencia á los de los particulares, este servicio municipal.

Establecer por cuenta de los Municipios en las grandes capitales una tahona reguladora, por lo menos, donde se fabriquen clases de pan idénticas á las que se elaboran en las particulares, medida que por lo menos nos hará conocer oficialmente los motivos de que en Badajoz valga en 1904 el quintal métrico de trigo 26,25 pesetas, pague 2,21 por derechos de consumo y se venda el kilo de pan á 0,38 pesetas.

En Almendralejo 27 pesetas el quintal, 2 de derechos y 0,28 el kilo, y en Tarrasa 33,50 el quintal, 2 los consumos y 0,41 el kilo, mientras en

Barcelona, con coste de 28 el quintal y 2 los consumos, el kilo se adquiere á 0,42, y en Madrid, adquiriéndose el quintal á 23,90 y con 2 pesetas de consumos, no se obtiene menos de 0,43 el kilo.

Reorganizar la inspección de la calidad de los artículos alimenticios y facilitar el reposo de ellos para evitar que el fraude añada un nuevo y no despreciable sobreprecio.

Cooperativas de consumo. — Promover por todos los medios la fundación de estas Sociedades, dándoles cuantas facilidades estén al alcance del Estado, la provincia y el Municipio, á cambio de las garantías que se consideren necesarias, toda vez que está demostrado que, donde se hallan establecidas, funcionan con un beneficio para el consumidor que oscila entre el 5 y el 10 por 100.

El inmediato funcionamiento regular de los pósitos y el establecimiento del crédito agrícola, para arrancar á los pequeños propietarios de las manos de la usura, medio el más seguro y frecuente que emplean los acaparadores para imponer el precio que les place en los mercados, procurando al efecto la aprobación en el Congreso del proyecto, ya discutido y aprobado en el Senado sobre pósitos.

Fomentar las obras públicas con el fin de proporcionar trabajo á los obreros, para los que, caro ó barato, no habrá alimento sin prima.

No he de terminar este informe sin presentar á la consideración del Consejo de Ministros antecedentes y datos estadísticos que demuestran la urgente necesidad de adoptar medidas de carácter interior y de índole municipal, y que ponen de manifiesto la influencia que los intermediarios ejercen en la carestía de los artículos de primera necesidad.

Aceptando para la comprobación de esta tesis los hechos ocurridos en el mercado de esta corte respecto de los artículos más necesarios para el consumo, se ve claramente que el intermediario por sí solo encarece la vida en términos verdaderamente abusivos. En el mes de Diciembre del año 1903, según datos que tengo á la vista, se vendieron los bueyes cebados en el Matadero de esta corte á razón de una peseta el kilogramo, á 1,54 las vacas gordas y á 1,47 el ganado de León, todo al peso en canal. Este término, en canal, significa que el ganadero regala á la Compañía de abastecedores ó á la entidad Matadero las pieles, la cabeza, los intestinos,

los higados y todo lo demás de dentro del canal, que en junto importan 21 pesetas por res y el derecho de consumos, según afirma la Sociedad de Ganaderos.

Si las reses están muy gordas, se descuenta un tanto por 100 por sebo, y si no lo están, se hacen análogos descuentos por razón de huesos: luego la carne que se paga al ganadero es la que como tal puede venderse en las expendedorías, y, por lo tanto, las partes de las reses que á los ganaderos no se abonan, constituyen por sí solas una respetable partida, que debería ser bastante para el pago de todos los servicios y para casi todas las ganancias de intermediarios y expendedores; pero los datos que he podido adquirir indican que aun se grava la mercancía con un importante sobreprecio desde el Matadero á la plaza.

En efecto, los precios de que se ha hecho mérito fueron: en el Matadero, á 1,54 y 1,47 el kilogramo en las clases de carne más usuales, y en las expendedorías se vendían en el mes de Diciembre dichas clases á 2,80, 2,40, 2 y 1,80 pesetas el kilogramo, y únicamente la carne de falda, que es la más mala y la que menos influye en el peso total de la res, á 1,40 pesetas igual unidad.

Si desde el Matadero á la plaza se encarece desde media á más de una peseta el kilogramo de alguna de las clases de carne, fácil es deducir la enorme diferencia que en total habrá entre lo que por unidad perciben los que crían las reses y lo que pagan los que consumen las carnes.

Queda, pues, sentado que la carestía de la carne de vaca depende muy principalmente de los numerosos intermediarios del tráfico y de los defectuosos sistemas de abastecimiento de las grandes poblaciones, pues es seguro que lo razonado respecto á Madrid es aplicable á la mayor parte de las grandes poblaciones de España.

Trigos. — Los precios de los trigos y harinas, según los boletines de la plaza de Barcelona que tengo á la vista al escribir estas líneas, fueron en la fecha que se señalan los siguientes:

	<u>Enero.</u>	<u>Trigo.</u>	<u>Jun'io.</u>	<u>Trigo.</u>	<u>Dibre.</u>	<u>Trigo.</u>
Año 1902.						
100 kilos harina blanca extra.	38,50	30,40	38,75	31,14	37,75	29,72
Idem id. fuerza extra	42,50		42,25		42,25	
Año 1903.						
100 kilos harina blanca extra.	37,75	29,31	39,62	31,88	38,75	31,32
Idem id. fuerza extra	42,25		43,75		41,50	
Año 1904.						
100 kilos harina blanca extra	40,26		39,92		42,37	
Idem id. superior.....	38,46		38,15		40,25	
Idem id. núm. 3.....	34,55	31,74	36,05	31,60	38,45	33,81
Idem id. fuerza extra	42,66		42,57		42,95	
Idem id. superfina.....	41,76		39,37		41,75	
Idem id. de 1.ª núm. 3.....	33,95		36,05		38,15	

Estos datos demuestran, en contra de lo que algunos piden, que es necesario rebajar los derechos de las harinas en idénticas proporciones de los del trigo, pues de otro modo acaso no se obtendrían los resultados apetecidos si la industria de la molinería llegase á mantener sus acostumbrados precios.

Los precios del trigo en los puertos del Mar Negro en el mes de Noviembre del pasado año, han sido los siguientes:

Tangarok, 100 kilogramos, 25,20 pesetas.
 Danubio, 100 kilogramos, 25,47 pesetas.
 Berdianska, 100 kilogramos, 24,27 pesetas.
 Marianópolis, 100 kilogramos, 24,45 pesetas.
 Nicolaief, 100 kilogramos, 23,77 pesetas.
 Odessa, 100 kilogramos, 24,11 pesetas.

En el mercado de Marsella, que también se estima como regulador de las plazas del Mediterráneo, se cotizaron los trigos tiernos en Noviembre último á 25,38 pesetas, y los duros á 29,53, término medio de cada clase.

En la prensa de esta corte se ha discutido en estos últimos meses la cuestión del pan en relación con el problema general de las subsistencias; y de los muchos datos que se han adueido para apoyar las soluciones tomo algunos que estimo muy ajustados á la realidad del asunto, como base de mi razonamiento.

Los precios de coste y de elaboración de pan serán, pues, los siguientes:

Coste de 125 kilos de pan en una tahona corriente que elabore 1.250 kilos.

	Pesetas.
100 kilos de trigo en Valladolid, sobre vagón á 52 reales fanega de 94 libras, ó sean los 43 kilos.....	30,00
Transporte por ferrocarril de Valladolid á Madrid.....	2,40
Arrastre de la estación á la fábrica de harinas.....	0,20
Derechos de la fábrica de harinas, á 1 peseta los 43 kilos.....	2,32
Arrastre de la fábrica á la tahona.....	0,20
Total coste de los 75 kilos de harina, resultante de 100 kilos de trigo	35,12
Venta de los 25 kilos de residuos, á 0,21 pesetas kilo.....	5,25
Coste líquido de los 75 kilos de harina.....	29,87
Coste de 25 kilos más de harina para completar los 100.....	9,95
Total coste de 100 kilos de harina...	39,82

	Pesetas.
Primera materia.....	39,82
Personal de elaboración	4,00
Alquiler del local	0,50
Contribución.....	0,10
Gastos de motor.....	0,20
Mecánico, engrases, correas y desgaste del motor.....	0,30
Luz	0,15
Sal.....	0,25
Utensilios de maseras, palas, horquillas, selos, mantas y sacos para los obreros.....	0,15
Leñas y lumbreras	1,00
Embaldosado del horno.....	0,04
Personal del acarreo y venta del pan	2,25
Quebranto de moneda	0,35
Imprevistos y gastos menudos de bombillas de luz, cristales, etc.	0,10
Total coste de 125 kilos de pan que producen 100 kilogramos de harina	49,21

Determinado el precio de coste de la primera materia y de elaboración del pan, voy á indicar los precios de venta para determinar el encarecimiento de la mercancía por las ganancias de la industria y los servicios de los intermediarios.

Suponiendo que una tahona labore y venda 1.250 kilogramos de pan de diferentes clases, resultará:

Venta.	Pesetas.
312 piezas de un kilogramo, á 0,45 una.....	140,40
938 kilogramos de pan, en panecillos de medio y de un cuarto de kilogramo, á 0,25 cada uno de los primeros y á 0,25 cada dos de los segundos	469,00
Total venta.....	609,40

A deducir.

Coste de 1.250 kilogramos de pan, á 49,21 pesetas los 125 kilogramos.....	492,10
Ganancia diaria.....	117,30

El encarecimiento por ganancias de intermediarios representa más del 23 por 100, es decir, que la elaboración y venta diaria de 1.250 kilogramos de pan produce unos 8.000 duros al año.

Estos datos indican claramente que ante lo costoso de la elaboración del pan y la importancia de las ganancias de los intermediarios poco pueden

significar los sacrificios que el Estado se imponga con la rebaja de los derechos de importación y la supresión de los de consumo, y que el problema de las subsistencias seguirá planteado mientras las autoridades municipales no secunden la acción del Gobierno adoptando las disposiciones que son más necesarias para el abaratamiento de los principales artículos de consumo, entre las cuales deberá contarse en primer término el sostenimiento de tahonas reguladoras, con material suficiente para elaborar grandes cantidades de pan en los momentos de huelgas y confabulaciones perjudiciales para el vecindario.

Es indudable que la elevación de los precios del trigo en nuestros mercados obedece al aumento de las cotizaciones en las plazas rusas del Mar Negro, el que á su vez depende del déficit de la última cosecha y de las necesidades de la guerra, por lo que no es dable esperar gran mejoramiento mientras subsistan las causas del alza anormal de que se trata.

Otros artículos de general consumo. — Al encarecimiento de las patatas en los mercados de las grandes poblaciones contribuyen: 1.º, las deficiencias de las cosechas en relación con el consumo; 2.º, las dificultades de los arrastres; y 3.º, los defectuosos sistemas de abastecimiento y el gran número de intermediarios que se lucran con la venta y reventa de la mercancía.

Aunque no hay datos, ni siquiera aproximados, de las cifras de producción, puede, sin embargo, afirmarse que las cosechas son ahora en las regiones centrales mucho menores que hace seis años; porque al establecerse en España la gran industria azucarera se dedicaron al cultivo de la remolacha grandes extensiones de terrenos en que antes se sembraban las patatas en alternativas con los cereales.

La lentitud y el gravamen de los transportes dificulta también el abastecimiento de los grandes centros, pues la tarifa de gran velocidad, con sus 0,28 pesetas por tonelada y kilómetro, resulta desproporcionada al valor de muchas mercancías de gran importancia para los abastecimientos.

Pero, á pesar de todo, lo que más encarece los precios de la venta al por menor es la dificultad con que tropiezan los productores para llegar al mercado, á no ser sucumbiendo á las duras condiciones que les imponen los numerosos intermediarios que monopolizan el negocio.

Según noticias que estimo ciertas, cuando un productor llega á la plaza de la Cebada con un carro de hortalizas, patatas ó legumbres, no puede vender ni al por mayor ni al por menor sin la mediación de los que disponen de almacenes y puestos; y en estas circunstancias tiene que ceder la mercancía por el precio que el intermediario señala, precio que no llega á veces á la mitad del que luego se exige para la venta pública.

En la plaza de los Mostenses tienen obligación de vender el pescado al por menor; pero las burlas de los abastecedores y las de los detallistas bastan para que nadie pueda hacer uso del derecho que legítimamente le corresponde, y todo el mundo se resigna á pagar el recargo de 25 ó 50 por 100 que como ganancia exigen los comerciantes al por menor.

Lo que pasa con los pescados, hortalizas y legumbres pasa con todas las demás mercancías de general consumo, y el encarecimiento artificial de cada una está en relación con el número de personas intermediarias que se interponen entre el productor y el consumidor.

Que este encarecimiento artificial es de mucha entidad, se demuestra con sólo observar las numerosas tiendas y puestos que explotan el negocio; pues á medida que los traficantes ó intermediarios son más, menor ha de ser la clientela y mayor la ganancia por unidad de venta para sostener la industria.

Pongo término á este informe con la propuesta de aquellas medidas cuya urgencia está reconocida; medidas que por la índole especial de las funciones de Gobierno y por el régimen político constituido tienen que ser de dos clases: unas inmediatas de carácter gubernativo y otras para las que es necesario el concurso de las Cortes.

Por los departamentos ministeriales de Gobernación y Obras públicas pueden y deben adoptarse aquellas que, como anteriormente dejo consignado, se refieren al funcionamiento de los Municipios en los servicios de mercados, mataderos, tablas y tahonas reguladoras, organización de servicios municipales, facilidades á los productores para poder llegar al consumidor sin soportar las exigencias exageradas del intermediario y depósitos en grande ó alhóndigas que permitan la conservación y guarda de los artículos de consumo que directamente aporten los centros ó entidades productoras.

Es posible también para el Ministerio de Agricultura buscar con las Compañías ferroviarias, en relación con las tarifas, la unificación de éstas en cuanto al establecimiento de un tipo fijo por kilómetro y recorrido, y la facilidad de poder transportar en trenes de velocidad media ó gran velocidad aquellos artículos que demandan un consumo inmediato, como frutas, pescados, hortalizas, etc.

Corresponden también á este género de medidas las Cooperativas de consumo, dictándose aquellas reglas que faciliten su constitución, auxiliada por la acción del Estado, de la provincia y del Municipio.

En cuanto á las disposiciones ó reformas que exigen las solemnidades de ley, consta al Consejo de Ministros que en los presupuestos próximos, como en los proyectos de ley que completan el pensamiento y plan económico del Gobierno, se proponen soluciones y reformas que comprenden el cambio internacional, la reglamentación de la tributación afecta á la propiedad territorial, la reorganización de la inspección para regular la industrial y otras que, completando la obra económica en la relación íntima de la producción y el consumo, puedan, si no remediar por completo la necesidad sentida, aliviarla en términos que permitan llegar, con el concurso de todos, á provechosas soluciones.

El Ministro termina sometiendo su informe al Consejo de Ministros para que pueda adoptar las resoluciones que estime convenientes.»

* * *

ASOCIACIÓN

La Unión general de Trabajadores.

El número 23 de *La Unión Obrera*, órgano oficial de la Unión general de Trabajadores de España, publica la orden del día para el VIII Congreso de esta colectividad, que debe celebrarse en Madrid en los días 16 y siguientes del próximo mes de Mayo. En ese número se hace una relación de los Congresos celebrados por la Unión general. El primero se celebró en Barcelona en Agosto de 1888, tomando parte en él 22 Delegados, en representación de 25 Secciones y de 3.335 individuos. Los demás se celebraron en Villanueva y Geltrú, Málaga, Madrid, Valencia, Madrid y Madrid. A este último, celebrado en Mayo de 1902, asistieron 93 Delegados, que representaban 226 Secciones y 32.778 individuos. Las cifras siguientes detallan, según dicho periódico, la marcha de la Federación:

Resumen de Secciones y federados por provincias.

	Octubre de 1904.		Febrero de 1905.		COMPARACIÓN		
	Secciones.	Federados.	Secciones.	Federados.	Secciones.	Federados.	
Alava	7	234	7	311	»	+	77
Albacete	3	537	4	665	+	1	128
Alicante	34	6.642	34	6.709	»	+	67
Baleares	6	496	6	532	»	+	36
Barcelona	13	2.805	12	2.604	—	1	201
Burgos	8	419	8	814	»	+	395
Cádiz	4	543	4	513	»	—	30
Castellón de la Plana ..	5	691	6	754	+	1	63
Córdoba, Almería y Granada	5	367	8	727	+	3	360
Coruña	5	523	4	413	—	1	110
Guadalajara	3	253	2	65	—	1	188
Guipúzcoa	15	1.149	15	1.150	»	+	1
Jaén	7	1.016	9	936	+	2	80
León	8	905	6	556	—	2	349
Logroño	12	884	12	1.063	»	+	179
Lugo	1	15	2	101	+	1	86
Madrid	47	18.151	45	18.809	—	2	658
Málaga	2	143	3	205	+	1	62
Murcia	4	1.111	6	1.533	+	2	422
Navarra	9	469	9	342	»	—	127
Orense	1	56	2	131	+	1	75
Oviedo	22	2.813	24	3.155	+	2	342
Palencia	7	639	5	818	—	2	179
Pontevedra	16	2.160	13	1.956	—	3	204
Salamanca	8	1.020	9	1.091	+	1	71
Santander	14	1.502	19	1.426	+	5	76
Segovia	1	53	1	52	»	—	1
Tarragona	5	566	4	215	—	1	351
Toledo	4	532	6	723	+	2	191
Valencia	8	980	8	917	»	—	63
Valladolid	20	1.673	21	1.792	+	1	119
Vizcaya	38	4.681	40	4.464	+	2	217
Zamora	14	1.343	13	1.006	—	1	337
Zaragoza	7	446	6	357	—	1	89
TOTALES	363	55.817	373	56.905	+	10	+ 1.108

Según los últimos datos recibidos por la Unión, ésta contaba con 43.092 federados trabajando y 13.813 parados.

El contingente mayor de asociados lo suministran los oficios del ramo de construcción (12.361); agricultores y jardineros (6.046); obreros en madera (4.521); obreros del mar (4.091); los de artes gráficas (3.718); los metalúrgicos (3.459); los del ramo de alimentación (3.168), y los mineros (3.009).

Según el balance, tenía el Comité en caja el 31 de Diciembre de 1904 la cantidad de 3.194,73 pesetas, y en la de huelgas 8.445,85.

La Unión federal cuenta actualmente con 10 federaciones nacionales de oficios.

La Sociedad obrera «El Trabajo».

El último *Boletín* de la Sociedad de albañiles «El Trabajo» publica un estudio acerca de la marcha de la Asociación. Fundada en 1897, cuenta hoy con 6.574 asociados y un capital de 194.156 pesetas. Las siguientes cifras indican el desarrollo de la Sociedad:

	ASOCIADOS	CAPITAL — Pesetas.
Enero de 1897	33	63,54
— de 1898	100	50,08
— de 1899	326	255,22
— de 1900	2.448	5.709,38
— de 1901	3.278	26.878,85
— de 1902	3.881	50.667,11
— de 1903	6.030	97.066,69
— de 1904	6.121	140.443,30
— de 1905	6.574	194.156,56

LA CRISIS OBRERA

Datos recogidos en varios periódicos acerca de la crisis obrera:

— Las noticias que se reciben de algunos pueblos de la provincia de Málaga revelan una grave crisis jornalera. Los labradores acaudalados han tenido que repartir socorros de á 2 reales diarios por cada individuo parado ó comidas.

— En Conil la sequía ha paralizado las faenas agrícolas, obligando á los braceros á permanecer en huelga forzosa. Los mayores contribuyentes han acordado facilitar trabajo á los obreros, repartidoselos proporcionalmente.

— En Sanlúcar de Barrameda los propietarios agrícolas se ven imposibilitados de dar trabajo á los obreros, porque la sequía prolongada agrava

el conflicto. Reunidos por el Alcalde los mayores contribuyentes, acordaron por unanimidad conceder á los necesitados 2.000 pesetas, y diariamente 500, mientras duren las actuales circunstancias. Cada obrero parado recibirá vales por valor de 80 céntimos para adquirir pan y demás comestibles.

— En Córdoba atraviesa la clase obrera un período de crisis agudísima, habiendo dispuesto el Alcalde que se abra un registro de obreros sin trabajo para darles ocupación tan luego como se ejecuten obras.

— La Cámara Agrícola de Málaga ha teleografiado al Ministro de Obras públicas rogándole que adopte urgentes medidas para solucionar la crisis que, como consecuencia de la sequía, sufren los braceros de la región.

— En Huelva, fuera de los pueblos inmediatos á la región minera, donde las minas dan ocupación á núcleos principales de trabajadores, es intensa la crisis, porque están paralizados los trabajos del campo.

— El 11 de Marzo se reunieron en la Presidencia del Consejo el jefe del Gobierno y los Ministros de la Gobernación y Agricultura para tratar de los medios de solucionar la crisis agrícola que reina en Andalucía, conviniendo en que el más eficaz es empezar las obras públicas que hay pendientes, y de todas ellas se consideró como de mayor urgencia las de las provincias de Málaga, Sevilla y Cádiz. Las obras aludidas son, especialmente, las de defensa contra las avenidas del Guadalquivir, la apertura de caminos vecinales y la reparación de carreteras. Con objeto de que las obras den principio inmediatamente, se prescindirá de sacarlas á subasta.

— El Presidente de la Sociedad de albañiles de Barcelona ha presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad una instancia pidiendo la inmediata ejecución de los proyectos de reforma de la población. En la instancia se dice que los obreros sin trabajo del ramo de construcción ascienden á 17.760, según los datos que oficialmente constan en los registros de las Sociedades respectivas.

— Los obreros de Gijón se han reunido al efecto de nombrar una Comisión que redacte un mensaje al Ayuntamiento. En este escrito se intentará recabar del Municipio que, sin pérdida de tiempo, se proceda á emplear el dinero procedente del empréstito en las obras que aún no se hallan terminadas y en las que todavía no han comenzado.

— La Comisión del Ensanche del Ayuntamiento de Madrid ha autorizado la transferencia de crédito de 60.000 pesetas para atender á la crisis obrera.

SEGUROS, AHORRO, ETC.

La *Liga Industrial de Panaderos*, de Barcelona, acordó en su última reunión general fundar una Asociación de Seguros mutuos contra Accidentes del trabajo, semejante á la instituida por la *Panadería Madrileña* con el título de la *Mutua Panadera*.

— El ex Diputado á Cortes D. Eusebio Giraldo ha celebrado el quin-

cuagésimo aniversario de la fundación de su casa comercial, instituyendo en Medina del Campo á favor de sus obreros una Caja de ahorros, cuya administración y gastos serán de cuenta del fundador. Las imposiciones se harán por sellos desde cinco céntimos y producirán 4 por 100 de interés anual, pudiendo retirarlas los imponentes á los tres meses de verificadas ó antes, en caso de enfermedad ó de necesidad urgente. El fundador ha establecido premios anuales en metálico para los obreros que se distingan más en el ahorro. El Sr. Giraldo ha encabezado el ahorro de cada obrero con cinco pesetas, y mensualmente hará otra imposición de dos pesetas para cada uno de ellos. La institución se ha hecho por dos años como ensayo, y si diese resultado se ampliaría á todos los obreros de Medina del Campo.

— En Nava del Rey se ha constituido una Caja rural del tipo Raiffeisen. Se debe esta institución á los esfuerzos del Presidente del Sindicato agrícola de aquella población. Este Sindicato agrícola ha instalado además un depósito de máquinas agrícolas de todas clases, donde á precio de fábrica, y á pagar según lo permitan las necesidades del labrador asociado, puede éste adquirir toda la maquinaria y aparatos que necesite para el cultivo.

— La Junta directiva de la Cámara agrícola oficial del Ampurdán ha aprobado el reglamento siguiente, cuyo objeto es fomentar el ahorro escolar y el ahorro agrícola:

1.º La Cámara agrícola crea dos sellos especiales con el solo y único objeto de fomentar el ahorro: uno para la clase agrícola obrera; otro para la juventud estudiosa. 2.º Los sellos antes indicados ostentarán el escudo de la Cámara; el de la clase agrícola será de tamaño de un sello de correo y se distinguirá por una inscripción que dirá: *Premio al trabajo*; el destinado á los estudiantes podrá ser de mayor tamaño; llevará la inscripción *Premio á la aplicación* en el anverso y en el reverso el lema. 3.º Cada sello tendrá un valor nominal de 5 céntimos, sin perjuicio de poder crear otros de mayor valor. 4.º La Junta procurará que los Sres. Maestros dediquen una partida de su presupuesto á la adquisición de los sellos destinados para los alumnos, pudiendo emplearlos como premios á fin de estimular su aplicación. También procurará la Junta recabar el apoyo de los Ayuntamientos y de todas las personas amantes de la instrucción para que hagan donativos de estos sellos á las Escuelas. 5.º Tan pronto como un niño reúna un número de sellos por valor superior á una peseta, podrá por sí, por sus padres ó por su Maestro pedir á la Cámara se cambien por una libreta de su Caja de Ahorros y por igual cantidad. Desde la fecha del cambio devengará el capital un interés del 4 por 100 á favor del alumno. A medida que vayan adquiriendo más sellos, podrán ir haciendo nuevas imposiciones. Tanto el capital como sus intereses podrán ser retirados en cualquier época del año, precisando, no obstante, para ello que la petición sea hecha por los padres ó tutores del mismo. 6. Para obtener la mayor circulación de los sellos dedicados á la clase agrícola obrera, la

Junta procurará estimular á los propietarios acomodados y demás personas de sentimientos altruistas á que utilicen estos sellos en cada carta que escriban. 7.º Los sellos á que hace referencia el artículo anterior llevarán numeración correlativa. Cada año, y según indicará el último número despachado, se abrirán tantas libretas de la Caja de Ahorros como lotes de 50 pesetas se hayan podido formar del capital recaudado é intereses devengados. 8.º Cada socio de la Cámara, dentro del mes de Diciembre de cada año, podrá solicitar una libreta de las señaladas en el artículo anterior, sujetándose á las prescripciones siguientes: a) Que el solicitante lleve como socio un año cuando menos y esté corriente de pago. b) Indicar el nombre de la persona y punto de su residencia, para la cual solicita la libreta. c) Que reúna la condición de obrero agrícola y viva en la provincia de Gerona aquel á quien se destine la libreta. 9.º La Junta, el tercer jueves del mes de Enero de cada año, y después de leída la Memoria reglamentaria en la reunión general de que trata el art. 61 de sus Estatutos, sorteará las libretas entre los propuestos por los socios y publicará los nombres de los agraciados. Estos seguidamente podrán retirar las libretas ó el capital. En el primer caso serán considerados como imponentes de la Caja de Ahorros, sujetos á su Reglamento, y el capital les devengará un interés del 4 por 100. 10. Para el mejor resultado práctico, se ruega á los señores socios que al cumplimentar el art. 8.º procuren que la persona que indiquen sea un obrero que, ya por su edad, ó ya por ser su familia numerosa, encuentra difícil su subsistencia. 11. La Junta de la Caja de Ahorros de la Cámara será la encargada de cumplimentar las prescripciones de este Reglamento.

EDUCACIÓN POPULAR

El señor Ministro de la Guerra ha dictado la siguiente disposición:

1.º Sin alterar ni afectar á la instrucción esencialmente militar, que tiene mayor importancia, funcionará en todos los Cuerpos la Academia de primeras letras con independencia de las otras regimentales, encargando de ella á un oficial, un sargento y dos cabos de aptitud para el desempeño de este cometido, que aprovecharán las horas y ocasiones en que todos ó parte de los soldados estén libres de servicio é instrucción militar.

Dicho oficial estará exento de prestar servicio económico, y las clases el mecánico.

2.º La fuerza de cada reemplazo se clasificará en tres grupos para los efectos de esta instrucción: a) Los que leen y escriben correctamente. b) Los que leen y escriben incorrectamente. c) Los analfabetos. Los del primer grupo están eximidos de asistir á la Academia de primeras letras. Los otros dos grupos asistirán á ella, recibiendo la enseñanza precisa para el desarrollo de su instrucción.

3.º Anualmente, y á partir del actual reemplazo, se remitirán al Estado Mayor Central por los Jefes de los cuerpos, en la primera quincena de Abril, estados numéricos, clasificados del modo dicho, de los reclutas que

se les incorporen, y en lo sucesivo otros demostrativos de los progresos alcanzados en los reclutas de reemplazos anteriores mientras permanezcan en filas, haciendo referencia al estado remitido cuando ingresaron en el servicio.»

—Los Ateneos obreros de Cataluña, instituciones consagradas á la educación de las clases trabajadoras, han constituido recientemente una Unión cuyo fin es la defensa de sus intereses y la unidad de acción. El 8 de Enero último aprobaron los representantes de los Ateneos los estatutos y el programa de la Unión. Este último contiene los puntos siguientes: 1.º Aspiración constante á mejorar las condiciones de la enseñanza. 2.º Desarrollo físico y moral de los alumnos. 3.º Fiestas infantiles. 4.º Excursiones al campo. 5.º Visitas á fábricas, talleres, granjas, escritorios, laboratorios, Museos, Bibliotecas, etc. 6.º Concursos escolares. 7.º Tendencia á ampliar las actuales Escuelas de instrucción primaria con las enseñanzas elementales de Artes y Oficios y Bellas Artes. 8.º Cocinas escolares. 9.º Cajas escolares de ahorro y previsión. 10. Prácticas de taller. 11. Cambio de alumnos con el extranjero en determinadas épocas del año. 12. Mejorar las condiciones del profesorado. 13. Cooperativas de consumo y producción. 14. Certámenes escolares. 15. Colonias escolares. 16. Sanatorios para alumnos anémicos y escrofulosos. 17. Concurso para la adopción de libros de texto y material de enseñanza. 18. Recabar del Gobierno el cumplimiento de cuantas leyes favorezcan á la clase obrera, y proponer todas las que encaminadas al fin podrían dictarse. En la provincia de Barcelona forman parte de la Unión de Ateneos numerosos centros que reúnen un total de 6.034 socios y de 5.407 alumnos.

—En Palma se ha inaugurado la Extensión Universitaria.

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real Decreto disponiendo que por el Ayuntamiento de Madrid se establezca un servicio de Panificación.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley nece-

sarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Crée el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, ómnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones. empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscribe á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para: A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan. B. Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la Provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse. C. Sacar á la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otros serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado á la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.º Se establecerá asimismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquéllos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule: A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquel á que resulte el fabricado por el horno regulador. B. Que ha de ser de la misma calidad. C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal. Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde. El Director técnico de la fabricación de harinas. El Director técnico de la fabricación del pan. El Administrador general. Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificación desarrollará espe-

cialmente los siguientes extremos: *A.* Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora. *B.* Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública. *C.* Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél. *D.* Adquisición de primeras materias. *E.* Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias. *F.* Elaboración del pan. *G.* Venta en los puestos públicos. *H.* Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la Provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento. *I.* Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente. *J.* Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal. *K.* Funciones de la Comisión de gobierno. *L.* Personal subalterno. *M.* Inspección. *N.* Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco. —
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada.*
(*Gaceta* del 30.)

*
* *

Real decreto creando en el Municipio de Madrid una Comisión de Policía y de Mercados.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconocida la importancia de una buena organización de los Mercados, para resolver el difícil problema de las subsistencias, el Municipio y el Estado en general deben velar por que los puestos públicos no vayan á manos de acaparadores, que hagan inútiles los esfuerzos del productor y las garantías y facilidades de que el transporte se rodee. Por eso ha de concederse la preferencia á los productores sobre los comerciantes propiamente dichos, teniendo en cuenta, como criterio para esa concesión, no sólo la mayor baratura del producto ofrecido, porque éste, por razones intrínsecas, puede resultar más caro que otro de precio más elevado, pero de condiciones más ventajosas, sino también la calidad.

No basta, sin embargo, que el productor lleve con facilidad sus géneros al mercado y pueda establecerse en él ventajosamente. Es preciso que además pueda conservar esos géneros en buenas condiciones para transportarlos, si le conviene, en grandes cantidades, porque de lo contrario, teniendo averías, vendría quizá el producto á intermediarios que hiciesen inútiles con sus manejos las determinaciones administrativas. Hacen fal-

ta, por consiguiente, almacenes ó depósitos en perfectas condiciones higiénicas, donde el productor pueda conservar sus productos con entera seguridad y mediante un módico derecho.

La supresión total de los intermediarios será siempre imposible; pero cabe reducir considerablemente su número, y desde luego su influencia quedará muy mermada si al productor se le dan las facilidades antedichas, pues aunque esté en manos de los revendedores el comercio al aire libre y la negociación ambulante, el consumidor que á ellos recurra y se decida á pagar mayor precio por el producto, no podrá llamarse á engaño, porque en su voluntad estaba acudir al Mercado público y oficial.

Para la ejecución de estos planes, la primera necesidad consiste en la construcción de locales adecuados, en los que son indispensables las condiciones de *espacio, buena distribución é higiene*. Cerca de estos locales, siempre que fuese posible, deberían hallarse los edificios destinados á depósito y almacenaje, organizados con arreglo á bases que una Junta técnica habría de determinar, y en que intervinieran, como es consiguiente, Arquitectos é higienistas.

En cuanto al modo de organizar estos servicios de Mercados, si se tiene en cuenta que la municipalización es regla general en la materia, y que aun aquellos países, como Italia, que no la aceptan exclusivamente, la estiman facultativa, es lógico que el Ayuntamiento sea el encargado de velar por ello. Pero han de distinguirse dos funciones, que en manera alguna cabe confundir: la función técnica, profesional, que debe correr á cargo de entidades de carácter permanente, y la función de policía, que debe limitarse á cuidar del cumplimiento de las leyes y á reglamentar su aplicación.

Por último, el Gobierno, fundándose en las mismas consideraciones, que se expusieron en el Real decreto de 28 del actual, referente al servicio de panificación, ha creído conveniente comenzar la reforma por Madrid, sin perjuicio de que los demás Municipios de España, previa la autorización de este Ministerio, puedan establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Municipio de Madrid una Comisión de policía de Mercados, compuesta del Alcalde y cuatro Concejales. Dicha Comisión ejercerá las funciones siguientes: 1.ª Dictar el reglamento de Mercados. 2.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones del referido rc-

glamento y de cuantos preceptos administrativos se dicten sobre policía y régimen interior de Mercados. 3.^a Procurar el abastecimiento de los mismos. 4.^a Inspeccionar la calidad de los géneros que en ellos se expendan. 5.^a Evitar que se defraude á los compradores en el peso y medida. 6.^a Proponer á la Alcaldía la declaración de vacantes de puestos y su concesión y la designación y variación de las zonas en que cada artículo haya de venderse. 7.^a Proponer al Ayuntamiento cuantas obras y reformas crea necesarias en el ramo de Mercados.

Art. 2.º Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la ley Municipal vigente, correspondan á la Corporación en pleno ó sean privativas del Alcalde.

Art. 3.º Es de la competencia especial del Alcalde: 1.º Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión. 2.º Cumplimentar sus acuerdos. 3.º Vigilar á los empleados en el cumplimiento de sus deberes. 4.º Imponer las correspondientes multas á los vendedores, que infrinjan las disposiciones de las Ordenanzas municipales y de los reglamentos de Mercados. 5.º Autorizar la ocupación provisional de los puestos para el tiempo que permanezcan vacantes. 6.º Presidir las subastas de puestos.

Art. 4.º Se crea en el Municipio de Madrid una Junta técnica de Mercados presidida por el Alcalde y compuesta de los Arquitectos municipales y de igual número de Facultativos de la Beneficencia municipal.

A esta Junta competarán las funciones siguientes: 1.º La construcción, reparación y conservación de los inmuebles destinados á Mercados y Almacenes. 2.º La observancia, en los edificios mencionados, de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, para lo cual formarán los reglamentos oportunos.

Art. 5.º Los puestos vacantes se proveerán necesariamente en pública subasta, anunciada en el Ayuntamiento con quince días de anticipación, y sujetándose á los trámites que indique el reglamento de Mercados.

Art. 6.º En el alquiler de los puestos públicos del Mercado se concederá la preferencia á aquellos que lo solicitaren para expender los géneros que directamente hayan producido. En caso de competencia entre productores, siendo idéntica la calidad de los productos, se otorgará el puesto al que los ofrezca al precio más bajo.

Art. 7.º En todo Mercado público habrá un local especialmente destinado á la expendición de los productos elaborados por la Administración municipal ó pública.

Art. 8.º Los que, para encarecer abusivamente los precios de los artículos de consumo, se coligaren, esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquier otro artificio reprobado, serán entregados á los Tribunales de justicia, como autores de los delitos penados en el art. 558 del Código penal, además de perder el puesto que ocuparen.

Art. 9.º Se construirán locales adecuados, á ser posible, en las inmediaciones de cada Mercado, para que los productores que hayan consegui-

do. puesto en los mismos conserven sus géneros durante el tiempo de la concesión. Los precios de almacenaje habrán de ser muy reducidos, dentro de los límites que la Comisión de Policía designe.

Art. 10. En tanto que los locales á que se refiere el artículo anterior no se construyan, se facilitará un número determinado de puestos en los Mercados á los productores que deseen vender sus mercancías al por mayor ó al por menor.

Art. 11. En todo Mercado se destinará un local para depósito de mercancías que hayan de ponerse á la venta. Las condiciones de admisión y depósito las fijará la Comisión de Mercados en el reglamento que formare.

Art. 12. Las Oficinas municipales concederán la apertura de tiendas á los productores que probaren esta calidad.

Art. 13. Los demás Municipios de España podrán establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones que las indicadas para el de Madrid, pidiendo autorización para ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.—(*Gaceta* del 31.)

*
* *

Real decreto disponiendo que las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procedan á construir un Matadero general para toda clase de ganados.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállese en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar

aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los Mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tabajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común, y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confíe la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de

más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que

se le asignan respecto de la nave libre y de las tablajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta: 1.º Del Alcalde Presidente. 2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos. 3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario. 4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación. 5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará

certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca 286 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos Reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* del 7.)

*
**

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto sobre reducción de los derechos de importación de trigos y harinas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La elevación de los precios de los trigos y harinas iniciada en los últimos meses del año próximo pasado, más por la influencia de las cotizaciones en los mercados del exterior que por grandes deficiencias de las últimas cosechas en España, obligó al Gobierno á proponer la rebaja de los derechos arancelarios en la cuantía que se determina en la ley vigente de 14 de Marzo de 1904. Por virtud de esta disposición legislativa se paralizó el movimiento de alza; pero no tuvo la rebaja virtualidad bastante para estimular el descenso de los aludidos precios, por lo cual se creyó conveniente acudir de nuevo al Parlamento con el proyecto de ley de 14 de Noviembre último, que proponía mayores reducciones en los derechos de referencia, proyecto que no ha sido discutido.

Por efecto de las pertinaces sequías, que ponen en peligro el desarrollo de los cereales en algunas provincias, el retraimiento de los vendedores es cada vez mayor, y, como consecuencia, el alza de los precios se acentúa nuevamente en las plazas más importantes de la Península, suscitando una dificultad más á la resolución del llamado problema de las subsistencias.

Aunque la influencia de los mercados exteriores deje de actuar desfavorablemente sobre los nuestros, por la modificación de las circunstancias

que ocasionaron el alza de los precios en las plazas exportadoras, el problema interior, suscitado por la falta de lluvias, exige una resolución perentoria que facilite más la importación de trigos y harinas para fomentar la competencia; resolución que por el pronto debe limitarse á rebajar los derechos arancelarios en la cuantía señalada en el proyecto de ley de que se ha hecho mención, sin perjuicio de mayores reducciones si las circunstancias las hicieren necesarias.

La importancia del problema obliga al Gobierno á buscar en la reducción del Arancel de Aduanas los medios para atenuarlo ó resolverlo, sin esperar el concurso de las Cortes, á las que se dará cuenta de las disposiciones que se adopten.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alix*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la publicación de este decreto, se reducen á 4 pesetas por 100 kilogramos los derechos de Arancel de los trigos, y á 7 pesetas, también por 100 kilogramos, los derechos de las harinas que se importen del extranjero.

Esta reducción regirá interin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo cual se deberán tener en cuenta, como reguladores, los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, sin bajar de 27 pesetas los 100 kilogramos, se restablecerán los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904; y cuando el precio descienda de 27 pesetas los mismos 100 kilogramos, se restablecerán los derechos del Arancel á la sazón vigente.

Art. 2.º Los derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigos y harinas que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*; á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle; á los que estén en los depósitos, y á los que disfruten de almacenaje con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—
El Ministro de Hacienda, *Antonio Garcia Alix*.—(*Gaceta del 7*)

*
* *

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Agricultura se promueva una suscripción voluntaria destinada al socorro de las familias de los obreros muertos ó imposibilitados á consecuencia de la catástrofe del tercer depósito del Lozoya.

Ilmo. Sr.: El hundimiento de las obras del tercer depósito de las aguas del río Lozoya, ocurrido ayer en esta Corte, llevando el luto y la desolación á los hogares de los obreros que en ellas trabajaban, ha conmovido los sentimientos nobles y humanitarios del pueblo de Madrid, y producirá seguramente la conmiseración de todos los españoles en cuanto tengan noticia de tan terrible desgracia. El Gobierno de S. M., sin perjuicio de velar por el fiel é inmediato abono de las indemnizaciones establecidas por la ley de Accidentes del trabajo, estima de su deber solicitar el concurso y encauzar y dirigir los generosos impulsos, ya manifestados, de las personas caritativas, que anhelan llevar sus auxilios á los perjudicados por la catástrofe, considerando conveniente para la mejor realización de tan laudables propósitos encomendar ésta á las entidades creadas para atender al mejoramiento de la clase obrera.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se promueva una suscripción general, de carácter voluntario, destinada al socorro de las familias de los obreros que, hallándose trabajando ayer en las obras de construcción del tercer depósito de las aguas del río de Lozoya en el momento de ocurrir la catástrofe, resultaron muertos ó imposibilitados temporal ó permanentemente para el trabajo.

Segundo. Que por cada Ministerio se invite á los funcionarios de todos los órdenes y clases activas ó pasivas que de ellos dependen y perciben sueldo del Estado superior á 1.250 pesetas, y á los de inferiores asignaciones que lo deseen, para que contribuyan á este benéfico objeto, los primeros, por lo menos con la mitad del haber correspondiente al día 30 del presente mes, y los segundos con la cantidad que espontáneamente señalen.

Tercero. Que el Ministerio de Gracia y Justicia dirija análoga invitación á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero, en igual proporción, consagre el importe de medio día de sus asignaciones en los presupuestos del Estado, ó contribuya con las cantidades que deseen.

Cuarto. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales promuevan la concesión de donativos de las Corporaciones provinciales y municipales y de los particulares, publicando los recibidos é ingresando su importe en las sucursales del Banco de España.

Quinto. Que todas las cantidades recaudadas por estos medios y las

que los particulares entreguen directamente en las dependencias del citado Establecimiento de crédito, figuren en cuenta corriente á nombre del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, cuyo organismo será en su día el encargado de distribuir el importe total de los donativos entre las familias de los obreros muertos y los que resultaron lesionados en el acto de ocurrir la catástrofe, en la proporción más equitativa y que mejor responda á las necesidades de cada uno y á la voluntad de los mismos donantes; debiendo justificár la distribución de aquéllos y publicarse su inversión en la *Gaceta de Madrid*, y

Sexto. Que por el Ministerio de Agricultura, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, se dicten las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los anteriores preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1905.—VILLAVERDE.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.—(*Gaceta* del 10.)

*
* *

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Real orden señalando el 15 de Mayo próximo como terminación del plazo para la suscripción voluntaria á favor de las víctimas de la catástrofe del Depósito del Canal del Lozoya.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada con motivo de la catástrofe ocurrida en esta Corte el día 8 del actual en la construcción del tercer Depósito de las aguas del río Lozoya, teniendo en cuenta lo prevenido en los párrafos 1.º y 6.º de la misma, y oído el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se señale el 15 de Mayo próximo como terminación del plazo para la suscripción voluntaria, al efecto de conocer con exactitud la cantidad recaudada.

Segundo. Que por el Juzgado de instrucción que entiende en la causa abierta con motivo de dicha catástrofe se remita al Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de los nombres, apellidos y domicilios de los muertos y lesionados.

Tercero. Que por dicho Instituto se dirija una circular á las Juntas provinciales de Reformas Sociales dictando las oportunas instrucciones á fin de promover la suscripción, cuyas cantidades serán ingresadas directamente por los suscriptores en el Banco de España ó sus sucursales, cuyos Centros serán los únicos habilitados para la recaudación de las mismas.

Cuarto. Que si algún suscriptor desea que la cantidad entregada tenga un destino especial, se sirva hacerlo saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

Quinto. Que de toda cantidad ingresada que hubiera sido suscrita por

varias personas, el imponente de la misma remitirá al Instituto una nota de los suscriptores que hayan contribuido, á fin de que en su día figuren sus nombres en las listas correspondientes.

Sexto. Que las cantidades recaudadas entre los funcionarios de los respectivos Ministerios sean ingresadas en el Banco de España el día 10 de Mayo próximo, remitiendo al Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de los nombres de los donantes y de las cantidades suscritas.

Séptimo. Que las Corporaciones y particulares que hayan distribuido ó distribuyan donativos por el concepto expresado remitan al Instituto de Reformas Sociales una nota expresiva de las personas socorridas y cantidades entregadas, para que la distribución de las sumas recaudadas por suscripción se haga con la debida equidad.

Octavo. Si necesidades urgentes demandasen ser satisfechas sin demora, podrá el Instituto atenderlas antes de la terminación del plazo fijado para la suscripción, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Noveno. El Instituto de Reformas Sociales llevará una cuenta circunstanciada y rigurosa, con expresión de los nombres de los donantes, cantidades suscritas y sumas entregadas á cada uno de los perjudicados, publicando, una vez terminada su misión, en la *Gaceta de Madrid*, las listas de los suscriptores, las cuentas de las cantidades recaudadas, y el empleo que se haya dado á las mismas, con expresión de los nombres de los socorridos y de las circunstancias especiales en cada caso.

Décimo. De acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, si de la suscripción, no obstante su carácter voluntario, resultase una suma manifestamente desproporcionada con las necesidades llamadas á satisfacer, la cantidad que se estime sobrante será destinada á un fin benéfico en favor de la clase obrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1905. — *Vadillo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* del 16.)

—||•||—

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

Congreso de las Asociaciones agrarias italianas.

Se reunió en Roma en los días 15 y 17 de Diciembre, por iniciativa de la Asociación de propietarios de la provincia de Ferrera, asistiendo al mismo los representantes de cerca de 90 Asociaciones de agricultores.

El Congreso reconoció la necesidad de la unión de las organizaciones agrícolas para la protección de los intereses de la Agricultura, y declaró constituida la Unión agraria italiana, cuyos fines serán: 1.º, promover y secundar la defensa de los principios fundamentales sobre que descansa

el orden de la propiedad privada; 2.º, favorecer la solución equitativa de los conflictos político-económicos entre el capital y el trabajo agrarios; 3.º, solicitar del Poder legislativo la adopción de cuantas medidas tiendan á asegurar el desarrollo pacífico de todas las energías que concurren á la prosperidad de la economía agraria nacional, respetando siempre los principios de libertad y de progreso.

Los congresistas votaron también una resolución favorable á la reglamentación de las horas de trabajo en los arrozales, de suerte que satisfagan las exigencias higiénicas y se haga posible económicamente el desarrollo de tan importante cultivo.

La Unión agraria italiana tendrá una representación permanente en Roma y celebrará anualmente juntas generales, obteniendo los recursos necesarios á su existencia mediante el pago de cuotas obligatorias y voluntarias.

III Congreso nacional húngaro de Sociedades obreras.

Se reunió en Budapest á fines de Diciembre de 1904, con asistencia de 104 delegados de 15 Sociedades nacionales y 18 locales, ó sea de unos 50.000 obreros.

La Comisión central dió cuenta del desarrollo adquirido por las Asociaciones obreras en Hungría y de la oposición que ofrecen al movimiento obrero los Poderes del Estado. Según la Comisión, hubo en 1904 325 huelgas, de las cuales el 47 por 100 terminaron favorablemente, 34 por 100 con éxito parcial y 9 por 100 con resultado desconocido, calculándose que, inercid á estas huelgas, los salarios han aumentado en un 10 ó 15 por 100 y las horas de trabajo han disminuído en media ó una hora.

Después de animadas discusiones se aprobaron las siguientes resoluciones:

1.º *Organización y propaganda.*—Se votó la federación de Asociaciones pertenecientes á industrias afines, la concesión de auxilios á los parados y los Estatutos de la Comisión central y de las Comisiones provinciales.

2.º *Huelgas y boicotage.*—Se censuraron las disposiciones del Gobierno limitando la libertad de huelga, y se reconocieron como armas legales la huelga y el boicotage empleándolas con la debida prudencia. Antes de declarar una huelga, los obreros deberán ponerlo en conocimiento de la comisión de la Unión á que pertenecen y después de la comisión central ó provincial, las cuales podrán abrir una información acerca de las causas y de la oportunidad de la protesta.

3.º *Legislación obrera.*—Se votaron resoluciones favorables al seguro contra accidentes, paros é invalidez; á la jornada legal de ocho horas; á la protección de las obreras; á la prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años y del trabajo nocturno, excepto en las industrias de trabajo continuo; al descanso semanal; á la prohibición del *truck system* y del trabajo á destajo y á domicilio, y; finalmente, la relativa á la libertad

de coalición y de huelga y á la ampliación de la inspección de las fábricas, tomando parte en ella obreros y obreras.

El Congreso reconoció que la mediación ejercida por las Sociedades obreras es la única que ofrece garantías en cuanto al mantenimiento de las ventajas obtenidas con las huelgas. Por lo que hace á las Oficinas de colocación, el Congreso se inclinó á la creación de Juntas mixtas de obreros y patronos.

VII Congreso internacional de habitaciones baratas.

Se reunirá en Lieja en los días 7 al 10 de Agosto próximo. La orden del día comprende los puntos siguientes:

1.º Examen crítico de las formas que puede revestir la intervención de los Poderes públicos en materia de viviendas baratas, especialmente en lo tocante á las viviendas de la clase pobre.

2.º Contribuciones que ejercen influencia sobre los alquileres de las casas.

3.º Policía é inspección sanitaria de las viviendas. — Esfuerzos de la iniciativa privada por la higiene de las casas.

4.º Normas reguladoras de la planimetría de los barrios nuevos al efecto de consentir el conveniente reparto del terreno, ya sea para la transformación de barrios antiguos. ya para la adquisición de nuevos emplazamientos. La ciudad jardín.

5.º Estadística de las habitaciones desde el punto de vista higiénico, económico y social. Examen crítico de métodos y resultados.

6.º Medios de dar á las viviendas obreras carácter estético sin gravar demasiado el coste de construcción.

7.º Los jardines obreros. Cultivo de jardines pequeños. Legislación. Resultados obtenidos.

Congreso socialista francés.

El Comité interfederal del partido socialista francés ha acordado ya las bases del Congreso nacional de Rouen. Se reunirá éste en los días 26, 27 y 28 del actual, poniéndose á discusión los puntos siguientes:

1.º Política socialista; orden del día del grupo parlamentario y decisiones del Consejo nacional.

2.º El arbitraje obligatorio y las huelgas (estudio del proyecto de ley sometido por el Congreso de Saint Etienne á la aprobación de las Federaciones).

3.º El escrutinio de lista y la representación proporcional.

4.º Organización de la propaganda socialista; y

5.º Asuntos varios.

V Congreso de los Sindicatos libres alemanes.

Se reunirá el 22 de Mayo próximo, poniéndose á discusión las cuestiones siguientes: la huelga general; los Sindicatos y las Cooperativas;

funciones de las Uniones sindicales y representación legal de la clase obrera en las Cámaras del Trabajo.

Varios Congresos.

El 27 de Febrero pasado se reunió en París el Congreso de la Federación Socialista del Sena, asistiendo representantes de más de 60 grupos socialistas. Se acordó que los delegados que asistan al Congreso nacional de Rouen en nombre de la Federación mantengan las decisiones del Consejo nacional y trabajen por la unidad socialista en Francia. En cuanto al arbitraje obligatorio, se adoptó una resolución condenándolo energicamente.

—En Laon se reunió á mediados de Febrero el Congreso de la Federación Socialista del Aisne, adoptando acuerdos favorables á la unidad del partido.

—El 13 del actual se reunió en París la Asamblea general de la Sociedad protectora de la infancia. El Secretario general manifestó que la Sociedad había distribuido entre 1.627 familias 16.756 bonos de carne, 6.090 bonos de leche, 839 equipos de niños y 780 cunas.

—El 5 de Febrero se celebró en Roma un Congreso de Ligas campesinas. Los delegados discutieron, entre otros asuntos, el reglamento de la Federación.

—En los días 15 y 16 de Enero se reunió en Novara el Congreso nacional italiano de obreros arroceros, asistiendo al mismo representantes de casi todas las provincias productoras de arroz. Entre otras resoluciones se votó una fijando un minimum de 25 céntimos de salario por hora de trabajo y una jornada máxima de ocho horas.

—En el mes de Septiembre próximo, y con motivo de la Exposición universal de Lieja, se reunirá en esta ciudad un Congreso internacional de Expansión económica universal, bajo los auspicios de S. M. el Rey de Bélgica. El informe elevado á este Soberano especifica de la siguiente manera el objeto del Congreso:

«Las cuestiones económicas y las soluciones que requieren son actualmente motivo de preocupación para todos los Gobiernos. El desarrollo y los progresos de la industria, la facilidad de las comunicaciones, la conquista de nuevos países para la civilización, sirven de estímulo á un movimiento cada vez más acentuado de expansión que pone frente á frente á los productores de las diferentes naciones. Grande honor sería para Bélgica afirmar su confianza en el resultado de esfuerzos juiciosamente combinados. La Exposición universal de Lieja, cuyo éxito es seguro, y las fiestas nacionales, harán que acudan en breve á Bélgica representantes autorizados del comercio y de la industria, sabios y economistas de todos los países. En Congresos especiales habrá un cambio de opiniones sobre una serie de cuestiones de actualidad práctica. Parece, Señor, que podrían coronarse ventajosamente estas múltiples manifestaciones de las iniciativas oficial y particular decretando la organización de un Congreso interna-

cional, cuyo programa, concebido con amplitud de miras, comprendiera el conjunto de cuestiones que interesan á la expansión económica universal.»

ALEMANIA

Proyecto de ley reformando la legislación minera.

El Gobierno Imperial alemán ha presentado el día 8 de Marzo último á la Cámara de Diputados un proyecto de ley minera, por el que se introducen importantes reformas en la actual legislación. Este proyecto es consecuencia de cierta promesa hecha á los huelguistas con ocasión del conflicto obrero ocurrido en el distrito de la Ruhr. Las disposiciones del proyecto tienden á mejorar la suerte de los obreros y á remediar, en lo posible, los inconvenientes del actual estado de cosas, motivo principal de esa huelga. Una de las quejas más reiteradas de los mineros es el sistema del pago de las carretillas de carbón: en efecto, la capacidad de cada carretilla es de un número fijo de arrobas, y hasta ahora ha sido costumbre pagar por carretilla llena, y en el caso de que la carretilla resultase falta de algunas arrobas, no descontar las de menos, sino anular toda la carretilla. En el nuevo proyecto de ley se prohíbe esto último. Asimismo tiende el proyecto á refrenar la excesiva imposición de multas; fija las horas de trabajo con arreglo á la temperatura de las minas, y asegura el debido tiempo para el descanso. El minimum de trabajo será de ocho horas. Otra disposición del proyecto faculta á los obreros de las minas, donde el número de empleados alcance á 100, para formar una Comisión permanente que formule sus quejas, sus demandas y sus deseos á los propietarios y delibere con ellos sobre la reclamación.

AUSTRIA

Proyecto de ley sobre protección á los emigrantes.

El Gobierno austriaco presentó el 6 de Diciembre último á la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre protección á los emigrantes. Entiéndese por emigración, según este proyecto, el fenómeno social cuyo carácter principal es el abandono de la patria por mayor ó menor número de individuos que marchan al extranjero para ganarse la vida, ora dedicándose á determinados trabajos temporalmente, ora estableciéndose definitivamente en la tierra de adopción. Los emigrantes, al abandonar la patria, no abrigan el propósito de renunciar á su nacionalidad. Tardan más ó menos en regresar al país de origen; pero sólo en el caso de que se establezcan definitivamente en tierra extranjera es cuando puede considerarse que no desean volver.

Desde hace algunos años la emigración austriaca ha tomado gran incremento, especialmente en Galizia, Bukovina, Dalmacia, Tirol, etc. Los emigrantes se dirigen á los Estados Unidos y al Canadá; la emigración á la América del Sur ha decrecido mucho últimamente, y en cuanto á la

emigración á países europeos, la mayor parte de ella procede de Dalmacia y Bukovina, y dura generalmente un año.

Considerando la emigración como un fenómeno social é internacional determinado por las diferencias que se observan entre unos Estados y otros desde el punto de vista de la adquisición de la mano de obra, entiende el autor del proyecto de ley de que nos ocupamos que los Gobiernos tienen que contar con ella y preocuparse de ella.

El legislador no quiere establecer diferencias entre nacionales y extranjeros en punto á protección. Perteneciendo los emigrantes de Austria, en su inmensa mayoría, á la población indígena, la ley tiene por objeto, y en primer término, proteger á estos emigrantes; pero extiende su protección á los extranjeros como deber de reciprocidad.

La ley parte del principio de que la mayoría de los emigrantes pertenecen á clases humildes que se exponen á grandes peligros, y sin poner trabas al derecho á la emigración, fundado en la libertad individual, se fijan normas á las cuales deberán ajustarse cuantos deseen emigrar. Estas normas tienden á que los emigrantes adquieran noticias exactas de los países adonde se dirigen, ya en centros oficiales, ya en oficinas particulares, autorizadas por el Ministerio del Interior y bajo la inspección del mismo. También se procurará facilitar la emigración, procurando trabajo á los que deseen emigrar, al efecto de que éstos no se encuentren en situación embarazosa en el país de emigración.

El proyecto de ley no se ocupa de todas las formas de trabajo de que puede haber demanda en el extranjero, sino de las dos principales: trabajo asalariado y colonización. La ley no admitirá como legal sino las demandas de obreros y colonos hechas por personas que acrediten disponer de los medios necesarios para cumplir sus compromisos. Estas demandas podrán hacerse por conducto de un apoderado, cuando el patrono ó propietario no se halle presente, y este apoderado deberá obtener una autorización del Ministerio del Interior para ejercer sus funciones. El enganche de obreros deberá en ciertos casos ponerse en conocimiento de las autoridades, y éstas impedirlo si lo creen necesario.

La ley autoriza además al Gobierno para prohibir toda propaganda á favor de una emigración que estima perjudicial. Con esto no se limita el derecho á emigrar, sino que se ponen trabas á la comisión de abusos por parte de los contratistas de emigrantes, castigándose con severas penas la trata de blancas, la emigración por engaño y la propaganda con fines perjudiciales.

El proyecto de ley, no solamente trata de proteger al emigrante antes de abandonar la patria, sino durante la travesía. El transporte marítimo de emigrantes á países de gran importancia, desde el punto de vista de la emigración, no podrá efectuarse sin autorización especial del Ministro del Interior. Se considerarán emigrantes los pasajeros del entrepuente, de tercera clase, ó de cualquier otra equivalente. El transporte de pasajeros de estas clases se coloca bajo la acción directa del Estado, con objeto, no

solamente de proporcionarles condiciones satisfactorias desde el punto de vista de la higiene, de la moral y de la técnica, sino también con el de evitar los abusos de que son objeto por parte de los agentes de las Compañías de navegación, abusos que consisten, principalmente, en la escasez de la comida y en la aglomeración de individuos en espacios reducidos. El legislador somete á severa inspección el acuartelamiento de emigrantes en los puntos de embarque y exige de las Compañías que se benefician con la emigración que contribuyan pecuniariamente á los gastos que ocasione al Estado la aplicación de la nueva ley.

Finalmente, el proyecto de ley crea un Consejo de Emigración.

(*Soziale Rundschau.*)

BÉLGICA

Las Asociaciones profesionales, patronales y obreras.

El Ministro de Industria y de Trabajo ha presentado no há mucho al Parlamento un informe acerca de la ejecución en 1898-901 de la ley de 1898 sobre Uniones profesionales, en cuya virtud se concedió á éstas personalidad jurídica.

Las Uniones reconocidas legalmente fueron 9 en 1898, 103 en 1899, 108 en 1900 y 134 en 1901.

Las cifras siguientes indican la clase de la Unión y el número de asociados en 1898 y en 1901:

	Uniones.		Asociados.	
	1898.	1901.	1898.	1901.
Uniones de agricultores.....	6	304	846	20.167
— — obreros.....	1	18	21	4.223
— — personas que ejercen profesiones liberales.....	»	16	54	1.480
— — patronos.....	»	6	»	234
— — empleados.....	»	4	»	359
— mixtas.....	1	1	»	235
— varias.....	1	5	14	183

Las más importantes son las Uniones profesionales de agricultores, cuya actividad se ejerce principalmente en la compra y venta á sus individuos de materias primas, simientes, abonos, etc., y en la de ganados, máquinas, etc.

Las Uniones profesionales reconocidas se hallan en minoría frente al poderoso movimiento sindical; pero han implantado servicios importantísimos para el seguro contra el paro involuntario y contra el paro en caso de huelga, y han creado oficinas de colocación y de informaciones gratuitas.

El activo de estas Uniones era de 922 francos en 1898, de 24.482 en 1899, de 46.803 en 1900 y de 156.374 en 1901.

ESTADOS UNIDOS

La Federación obrera americana.

El *American Federationist*, órgano de la Federación americana del trabajo, publica en su número de Diciembre último el informe presentado al XXIV Congreso anual celebrado en San Francisco por su Presidente Samuel Gompers.

En 1904 experimentó la Federación notable aumento, merced á la adhesión de numerosas Sociedades obreras. En 30 de Septiembre próximo pasado comprendía la Federación 120 Uniones internacionales (es decir, que ejercen su acción dentro y fuera de los Estados Unidos), 32 Federaciones de Estado, 569 Uniones centrales de trabajo y 1.271 Uniones locales de oficios y federales de trabajo. El total de obreros asociados fué por término medio de 1.676.000.

El Presidente Gompers se ocupa en su informe de la acción de la Federación en las leyes del trabajo, indicando que se ha presentado un proyecto de ley sobre la intervención en los conflictos del trabajo; que el relativo á la jornada de ocho horas ha tropezado con dificultades por exigir la Comisión parlamentaria que se abra una información acerca del asunto; que se ha aprobado una ley regulando la inmigración china; que mientras la ley sobre trabajo en las prisiones está pendiente de estudio, se ha obtenido que el Ministerio de Correos no haga contratos para la adquisición de material fabricado en las mismas, y que la Federación se opone al proyecto de ley sobre arbitraje en los conflictos del trabajo, porque si bien aparentemente el arbitraje es facultativo, resulta obligatorio en realidad. «Somos partidarios, dice, del arbitraje, siempre y cuando que éste sea voluntario y su decisión se acepte voluntariamente por los interesados; pero entendemos que el arbitraje obligatorio ejercido por el Estado, y la necesidad de aceptar por fuerza el fallo, es cosa peligrosa y capaz de acarrear daños é injusticias.»

Gompers indica la necesidad de reformar la vida política federal mediante la introducción del derecho de iniciativa y del *referendum* y protesta contra la idea de que pueda concederse personalidad jurídica á las organizaciones obreras, alegando que esto las espantaría del fin principal, ó sea de la defensa de sus intereses, envolviéndolas en pleitos con los patronos.

FRANCIA

Legislación social.

El *Bulletin de l'Office du Travail*, de París, ha publicado en su número de Enero último un resumen del estado en que se encuentran los proyectos y proposiciones de ley relativos á cuestiones obreras y sociales sometidos al Parlamento.

Estos proyectos de ley se clasifican en los ocho grupos siguientes:

1. *Convenios relativos al trabajo.*—En este grupo hay, entre otros, pro-

yectos de ley referentes al aprendizaje, al contrato de trabajo y á las condiciones de éste; una proposición de M. Contant que tiende á impedir la depresión de los salarios y el cierre de talleres, fábricas, manufacturas ó almacenes; otra de M. Vaillant, sobre el establecimiento de un salario mínimo en el trabajo agrícola; otra de M. Roche, sobre aplicación á todos los obreros mineros de la participación en los beneficios, y otra de M. Contant, sobre supresión de economatos y prohibición á los patronos de vender directa ó indirectamente á sus obreros artículos ó mercancías de cualquier clase.

II. *Reglamentación del trabajo.*—Entre otras proposiciones, figuran algunas referentes á la protección de las mujeres en cinta; á la modificación de las leyes que actualmente rigen el trabajo de las mujeres y niños en establecimientos industriales; á la duración del trabajo (presentada una de ellas por M. Millerand); al descanso semanal (presentada por M. Zévaés); á la jornada de ocho horas en las minas (presentada por M. Basly); á la reglamentación del trabajo de los maquinistas y fogoneros (varias proposiciones); á la protección del trabajo nacional y á los obreros extranjeros; al empleo del plomo en los trabajos de pintura (presentada por el Ministro de Comercio); á la higiene en las minas; á la revisión de lo legislado sobre establecimientos peligrosos é insalubres, y á la inspección del trabajo.

III. *Agrupaciones profesionales.*—Entre otras proposiciones, la de M. Cordelet, prohibiendo las coaliciones cuyo fin sea suspender el trabajo en las explotaciones del Estado y de las Compañías de ferrocarriles; varias proposiciones sobre Sindicatos, y otra concediendo un crédito extraordinario de 300.000 francos para otorgar una subvención destinada á terminar la construcción del Palacio del Trabajo.

IV. *Representación y jurisdicción profesionales.*—Varias proposiciones sobre Consejos de *prudhommes*; intervención de los Tribunales ordinarios en las diferencias que surjan entre la Administración de los ferrocarriles del Estado y sus empleados con motivo del contrato de trabajo (presentada por M. Lhopiteau); varias proposiciones sobre conciliación y arbitraje, y una relativa á la institución de Consejos consultivos del trabajo (presentada por M. Béranger).

V. *Seguros obreros.*—Entre otras proposiciones, la de M. Mirman, ampliando á las explotaciones comerciales las disposiciones de la ley de accidentes; la de M. Breton, ampliando á las enfermedades de origen profesional la ley de Accidentes; la de M. Lemire y Gayraud, sobre organización del seguro obligatorio contra la invalidez y la vejez; varias proposiciones sobre seguros contra ambas cosas y sobre retiros de obreros mineros y obreros del Estado y de los ferrocarriles. Además se han presentado varias proposiciones sobre socorros á obreros parados por fuerza mayor.

VI. *Previsión.*—Proposiciones de ley modificando la legislación sobre Cajas de ahorro, Sociedades de ahorro y Sociedades de socorros mutuos.

VII. *Cooperación.—Crédito.*—Proposiciones sobre creación de Socie-

dades cooperativas agrícolas para conservar, transformar y vender los productos agrícolas (presentada por M. Clémentel); sobre constitución de Sociedades ó Cajas de seguro agrícola (presentada por M. Viger); sobre organización nacional del seguro y del crédito agrícolas (presentada por M. Calvet); sobre creación de una Caja central agrícola destinada á efectuar adelantos á los agricultores; sobre modificación de la ley de habitaciones baratas, y sobre institución y conservación de la pequeña propiedad rural.

VIII. *Beneficencia*.—Varias proposiciones sobre asistencia obligatoria de los enfermos é impedidos faltos de recursos.

HOLANDA

Proyecto de ley sobre creación de Cajas de Maternidad y de Seguros contra la enfermedad.

El 17 de Noviembre último presentó el Gobierno holandés á la segunda Cámara de los Estados Generales un proyecto de ley creando Cajas de Maternidad y Seguros contra la enfermedad.

La ley no se aplicará más que á los obreros que trabajan de una manera permanente en casa de un patrono, y no comprenderá á los obreros que satisfagan determinada contribución, ni á los que estén asegurados en virtud de leyes extranjeras, ni los que efectúen trabajos domésticos, ni á los que ya gozan de los beneficios que las leyes conceden á los dependientes de la Administración. El seguro de los obreros comprenderá á sus familias, es decir, al cónyuge, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes en línea directa que vivan con los asegurados. El coste del seguro será el mismo para los solteros y los casados. Los obreros podrán elegir la Caja en donde quieren asegurarse. El Gobierno creará Cajas de distrito en número suficiente para que su esfera de acción no resulte demasiado extensa. La libertad de que gozan los obreros se limita en ciertos casos: cuando exista una Caja en el establecimiento de que forman parte, deberán inscribirse en ella. El marido y la mujer, si son ambos obreros, deberán inscribirse en la misma Caja. El obrero que ha elegido una Caja deberá pertenecer siempre á ella, y las Cajas, por su parte, no podrán negarse á la inscripción de obreros. La inspección de las Cajas de distrito corresponderá al Banco de Seguros del Estado.

Los asegurados, así como las personas que indirectamente gozan de los beneficios de la ley, tendrán derecho: a) En caso de enfermedad, á asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; b) En caso de parto de una mujer casada, á una indemnización. Sin embargo, ésta no se concederá más que á la mujer que está ya de por sí sometida á la obligación de asegurarse. La indemnización por enfermedad se concede hasta un máximum de ciento ochenta días, y se eleva al 70 por 100 del salario. No se establece diferencia entre incapacidad parcial y total. La indemnización se reduce al 35 por 100 en los días en que el asegurado trabaja mediante remuneración.

En caso de muerte, se concede una indemnización equivalente á treinta veces el salario del asegurado, con un minimum de 50 florines. En caso de muerte de una persona que goza de los beneficios de la ley por el hecho de estar otra persona asegurada, la indemnización es de veinte veces el salario del asegurado, con un minimum de 25 florines, si el difunto tenía por lo menos doce años de edad; de quince veces el salario, con un minimum de 20 florines, si el difunto tenía de siete á doce años, y de diez veces el salario si el difunto tenía menos de siete años de edad.

Los asegurados se clasifican en cuatro categorías de riesgos.

INGLATERRA

Ley sobre los conflictos del trabajo.

La Cámara de los Comunes ha votado en segunda lectura una ley sobre conflictos del trabajo (*Trade Disputes Bill*), cuyo objeto es devolver á las *Trade Unions* las libertades suprimidas por virtud de una interpretación desfavorable de la ley de 1875. En 1902 la Cámara de los Lores dictó una sentencia que permitía hacer responsables pecuniariamente á las *Trade Unions* de los actos de sus agentes é individuos. Esta sentencia, que limitaba la acción de las *Trade Unions* en caso de huelga, fué confirmada varias veces, sentando una jurisprudencia desfavorable para la clase obrera. El partido liberal inglés, por boca de uno de sus jefes, ha declarado que la derogación de esta jurisprudencia es uno de los artículos de su programa. La ley votada por la Cámara de los Comunes declara que los actos que puede realizar un individuo sin ser procesado, los puede realizar igualmente un grupo de individuos, y que la caja de las *Trade Unions* no será responsable de los actos de sus individuos.

NUEVO BRUNSWICK

Ley de 20 de Abril de 1904 creando una Oficina del Trabajo.

Artículo 1.º Se establece en el Departamento del Secretario provincial ó en otro Departamento existente, conforme á la decisión tomada en el Consejo por el Teniente-Gobernador, una Oficina denominada «Oficina del Trabajo» (*Bureau of Labor*).

Art. 2.º El Consejero de Estado nombrará al Jefe de esta Oficina.

Art. 3.º La Oficina tendrá por objeto: reunir, clasificar, ordenar y publicar informes y datos estadísticos relativos á toda la provincia sobre la mano de obra, los salarios, la duración del trabajo, las huelgas y demás conflictos del trabajo, los Sindicatos y demás organizaciones obreras, las relaciones entre el trabajo y el capital y los demás asuntos que ofrezcan interés para los trabajadores de ambos sexos, así como informes acerca de su situación comercial, industrial y sanitaria. La Oficina tiene, además, la obligación de favorecer de un modo permanente la industria de la provincia.



BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

- Agnelli** (Avv. Arnaldo). *Commento alla legge sugli infortuni del lavoro*. Un folleto.—Milano, 1905.
- Forgue** (E.) et **Jeanbrau**. *Guide pratique du médecin dans les accidents du travail*.—Paris, Masson et C^{ie}., 8.°, vii-371 páginas. 1905.
- Gallois** (G.). *Code annoté des lois sur les accidents survenus par le fait du travail*. (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902; loi du 30 juin 1899).—Annexes, Décrets, etc.—Un vol. 8.°—Châteauroux, 1904, 214 páginas.
- Ollive, Le Meiguen, Aubineau**. *Précis des accidents du travail. — Médecine légale. — Jurisprudence*.—Paris, Rudeval, 1905, in 12.°.
- Parmentier** (E.). *Droits de la famille sur l'indemnité en cas d'accident*.—Paris, Larose et Tenin, 1904, 8.°, 146 páginas.
- Rameri** (avv. Silvio). *Guida pratica per le inchieste negli infortuni del lavoro, giusta la nuova legge 31 gennaio 1904, n.° 51 (testo unico) e il nuovo regolamento 13 Marzo 1904, n.° 141*.—Torino, 1905, 62 páginas.
- San Román é Hidalgo**. *A obreros y patronos' ó la verdadera protección del operario*. (Previsión de los accidentes.)—Un folleto en 8.°—Bilbao, Viuda de E. Calle, 1904.
- Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio: Ispettorato generale del credito e della previdenza. *Infortuni degli operai: legge (tes-*

to unico), regolamento, studi preparatori del regolamento, regolamenti preventivi, regi decreti, circolari, etc.—Roma, 1904, 867 páginas.

AGRARIO

- Douilhét** (René). *L'agriculture et le problème du crédit agricole en France*.—Paris, Giard et Brière, 1905.
- Montenegro** (F. L.). *El problema agrícola en España. Estudio social*. Un folleto en 8.°—Madrid, Fortanet, 1905.
- Quaintance** (H.). *The influence of farm machinery on production and labor*.—New York, Macmillan & Co., 1904.
- Vandervelde** (Emile). *La question agraire en Belgique*. Un vol. in 16.°—Paris, Ed. Cornely et C^{ie}., 1905.

ALCOHOLISMO

- Haudry de Sannier** (M.). *La Majesté l'Alcool*.—Paris, C. Dunod, 1905.—12 francos.
- Bunge** (Prof. G.). *Alcoholic poisoning and degeneration*. Un folleto.—27 páginas.
- Piga** (Antonio). *Las bebidas alcohólicas. El alcoholismo*. Un vol. en 8.°—(Manuales Soler), Barcelona, s. f.

ARBITRAJE

- Knoop** (Douglas). *Industrial conciliation and arbitration. With an introduction by Sydney J. Chapman*. Un vol. en 8.°—London, xxiv-241 páginas.—⁷/₆

ASOCIACIÓN

Cabrini (A.) e Premoli (P.). *Azione triennale (Nov. 1901-Dicembre 1904) del Comitato federale e segretariato della resistenza. Fasc. n.º 1 (V Congresso della Camera del lavoro: III Convegno della resistenza, Genova, 6-9 gennaio 1905).*—Milano, 1904, 111 páginas.

Morin (Louis). *Histoire corporative des artisans du livre à Troyes.* 1905.

Rivas Moreno. *Lecherías y quéserías cooperativas. Seguro del ganado.*—Un vol. en 8.º—Valencia, Imp. de Vives Mora, 1905.

Vicent S. J. (Antonio). *De la agremiación dentro y fuera de los Circulos católicos de obreros.*—Un folleto en 4.º—Madrid, Imp. de San Francisco de Sales, 1905.

COOPERACIÓN

Almanach de la Coopération française et suisse. (13º année.)—Paris, 1905.

Potter-Webb (Beatrice). *La coopération en Grande Bretagne.*—Un vol. en 16.º—Paris, Ed. Cornely et C^{ie}., 1905.

CUESTIÓN SOCIAL

Canalejas (Excmo. Sr. D. José). Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Discurso leído por el Presidente en la sesión inaugural de 1904-905, celebrada el 28 de Marzo de 1905. (*Síntesis de la obra de conservación y reforma social realizada en el mundo por los Estados y sus Jefes, por las Corporaciones electivas locales, por el esfuerzo obrero y por la acción patronal.*) Un folleto en 8.º

Madrid, Hijos de M. G. Hernández. s. f.

Millot (Abate). *¿Qué debe hacerse por el pueblo?* Bosquejo de un programa de estudios sociales. Versión castellana de G. González Carreño.—Un vol. en 8.º—Madrid, Jubera Hermanos, 1905.

ECONOMÍA

Barrie (M. Maltman). *The Labour day. Protection and free trade from a workman's point of view.*—London.—8.º, 58 páginas.

Béchaux (A.). *Las Escuelas económicas del siglo XX. La Escuela económica francesa.* Traducido por R. Marín. Prólogo de E. Sanz y Escartín.—Un vol. en 8.º de la Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales.—Madrid, V. Suárez, 1905.

Bodevelles (C.). *Principes d'Economie Politique.*—Laval, Barnéond & C^{ie}., 1905.—Un vol. en 8.º—265 páginas.

Guiraud (Paul). *Études économiques sur l'antiquité.*—Paris, Hachette et C^{ie}., 1905.—8.º, 292 páginas.

Pozzoni (Cesare). *La giustizia sociale nei tributi.*—Génova, 1905.

Rüdiger-Miltnerberg (A.). *Der gerechte Lohn. Ein neuer Versuch und Vorschlag zur Lösung der sozialen Frage.*—Berlin, 1904.

EMIGRACIÓN

Casasnovas (Francisco). *Emigración é inmigración. Leyes y reglamentos de Italia, Estados Unidos, República Argentina.*—Un vol. en 8.º—Barcelona, Henrich y Comp.^a, 1904.

Fuensanta de Palma (Marqués de). *Pro Hispania. El problema migratorio*. Estudios por Un vol. en 4.º — Madrid, Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1905.

HIGIENE INDUSTRIAL

Fleury (P.). *Blanc de zinc et blanc de céruse*. Historique complet de la question. Réfutation du rapport de la Commission législative. Critique raisonnée du projet de loi voté par la Chambre le 30 juin 1903. — Coulommiers, 1905. — Un folleto.

HUELGAS

Cohen (Hermann). *The law relating to strikes and lock-outs*. — 8.º London.

LEGISLACIÓN

Barrington. *Shop Hours Act*. — London. — Un vol. in 8.º ²/₆.
Ministère du Commerce. *Code du travail et de la prévoyance sociale*. Livre 4: De la juridiction; de la conciliation et de l'arbitrage; de la représentation professionnelle. Rapport de M. La Borde. — Paris, 8.º, Imp. Nationale, 1904, 34 páginas.

PAUPERISMO

FALTA DE TRABAJO

Chadwick (Rev. W. Edward). *Poverty. A social disease*. Suggestions for workers among the poor. — London, 8.º

Hardie (J. Keir) *The unemployed problem with some suggestions for solving it*. — London, 1905.

Kellor (F. A.). *Out of work*. A stu-

dy of employment agencies. — London, Putnam, 1905.

PREVISIÓN

Bogianckino (avv. T.). *Le istituzioni di previdenza per la gente di mare*. — Genova, 1904, 60 págs.

Guieysse (Paul). *Les retraites ouvrières*. — In 8.º — Paris, 1905, 194 páginas.

Vogt (Gust.). (Landes versicherungsaustaltsbeamter.) *Die Vortheile der Invalidenversicherung und ihr einfluss auf die deutsche Volkswirtschaft. Zur selbstbelehrung und für Vorträge bearbeitet*. — Berlin, 1905, xv-452 páginas.

SOCIALISMO

Cilleuls (Alfred des). *Le socialisme municipal à travers les siècles*. — In 8.º — Paris, Picard, 1905, 400 páginas.

D'Eichtal (Eugène). *L'Etat socialiste et la propriété*. — Paris, Guillaumin, 1905. — In 12º, 24 páginas.

Séverac (J. B.). *Le socialisme moderne*. Un vol. in 16º. — Paris, Ed. Cornely et C^{ie}, 1905.

SOCIOLOGÍA

Bilz (F. E.). *L'Etat social de l'avenir. L'an 2.000. Nouvelle organisation de l'Etat*. — Paris, 1905.

Demolins (Ed.). *La science sociale depuis F. de Play 1882-1905. Classification sociale résultant des observations faites d'après la méthode de la science sociale*. Un vol. in 8.º. — Paris, 1905.

Leroy-Beaulieu (Pierre). *Les Etats-Unis au XXº siècle*. 2º édition. — Paris, A. Colin, 1905.

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO

**para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904
sobre el descanso en domingo.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

(1) Hecha la tirada del BOLETÍN correspondiente al mes de Abril, se publicó este Reglamento. Teniendo en cuenta su importancia, se remite á los suscriptores impreso por separado, con el número X.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

Á este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier

otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que, por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo tercero del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que

por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario

de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas

Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales; y si afectan á más de una provincia, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y, si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la

Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo, se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana, en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. — *González Besada*.